



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

EL SEGURO DE PÉRDIDA DE
BENEFICIOS POR INTERRUPCIÓN DE
NEGOCIO:
EFECTOS DERIVADOS DEL COVID-19

Autor: Antonio Manuel Marín Fernández

4º E-1 Derecho

Área de Derecho Civil

Tutor: Íñigo A. Navarro Mendizábal

Madrid

Abril 2022

Resumen

Desde la llegada del COVID-19 a nuestras vidas, hemos asistido a una gran controversia alrededor de la cobertura del seguro de pérdida de beneficios por interrupción de negocio y si las empresas afectadas tienen o no derecho alguno a percibir una indemnización en concepto de daños económicos derivados de la pandemia. Para determinar si podría existir o no alguna posibilidad, interpretaremos las leyes, decisiones jurisprudenciales y prácticas llevadas a cabo en la actividad aseguradora.

Palabras clave

Seguro, pérdida de beneficios, interrupción de negocio, indemnización, cobertura, lucro cesante, daño emergente, actividad empresarial, COVID-19.

Abstract

Since the arrival of COVID-19 in our lives, there has been much controversy surrounding the insurance coverage of business interruption loss of profits and whether or not affected companies have any right to compensation for economic damages arising from the pandemic. To determine whether or not there might be any possibility, we will interpret the laws, case law and insurance practice.

Key Words

Insurance, loss of profits, business interruption, indemnity, coverage, lost profits, emerging damage, COVID-19.

Índice

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. EL CONTRATO DE SEGURO	5
1. REGULACIÓN.....	5
2. DEFINICIÓN.....	5
3. CARACTERÍSTICAS	6
4. ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO	6
4.1. Elementos personales	6
4.2. Elementos formales	7
4.3. Elementos reales	8
5. CONTENIDO DEL CONTRATO DE SEGURO	9
5.1. Obligaciones del tomador del seguro o asegurado	10
5.2. Obligaciones del asegurador	10
6. CLÁUSULAS LESIVAS, LIMITATIVAS Y DELIMITADORAS PRESENTES EN EL CONTRATO DE SEGURO	11
6.1. Introducción	12
6.2. Las cláusulas lesivas	13
6.3. Las cláusulas limitativas	14
6.4. Las cláusulas delimitadoras	16
CAPÍTULO 2. MECANISMOS OPCIONALES DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SEGURO	17
CAPÍTULO 3. EL SEGURO CONTRA DAÑOS	19
1. CONSIDERACIONES GENERALES	19
CAPÍTULO 4. EL SEGURO DE LUCRO CESANTE	22
1. CONCEPTO	22
2. OBJETO.....	23

3. ADMISIBILIDAD DEL SEGURO DE LUCRO CESANTE	24
CAPÍTULO 5. EL SEGURO DE PÉRDIDA DE BENEFICIO POR INTERRUPCIÓN DE NEGOCIO.....	26
1. INTRODUCCIÓN	26
2. CONSIDERACIONES GENERALES	27
3. EL DAÑO MATERIAL, ¿ANTECEDENTE INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DE LA COBERTURA DE PÉRDIDA DE BENEFICIOS POR INTERRUPCIÓN DE NEGOCIO?	30
4. COBERTURAS CONTRA LA PÉRDIDA DE BENEFICIOS PROVOCADA POR LA INTERRUPCIÓN DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL.....	34
4.1. Cobertura de los ingresos del negocio.....	34
4.2. Cobertura de gastos extras para generar ingresos de negocios.....	35
4.3. Cobertura de contingencias contra pérdidas por la interrupción de negocios.	35
4.4. Cobertura de la Cadena Productiva y de Distribución: cobertura «contra todo riesgo» de interrupción de los negocios.	35
4.4. Cobertura para requisitos de leyes locales y ordenanzas.	35
5. RESOLUCIONES JUDICIALES RELATIVAS AL SEGURO DE PÉRDIDA DE BENEFICIOS POR INTERRUPCIÓN DE NEGOCIO DERIVADA DEL COVID-1938	
6. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA COBERTURA DE PÉRDIDA DE BENEFICIOS POR INTERRUPCIÓN DE NEGOCIO DERIVADA DEL COVID-19 EN LOS SECTORES ASEGURADORES EXTRANJEROS	44
6.1. Reino Unido.....	44
6.2. Estados Unidos.....	46
6.3. Francia.....	47
6.4. Alemania.....	47
CONCLUSIÓN	48
BIBLIOGRAFÍA.....	50

1. LEGISLACIÓN	50
2. JURISPRUDENCIA	51
3. OBRAS DOCTRINALES	56
4. RECURSOS DE INTERNET	57

ABREVIATURAS

art./arts.	artículo/artículos.
C.C.	Código Civil español.
Coronavirus	COVID-19.
ERTE	Expediente Temporal de Regulación de Empleo.
FJ	Fundamento Jurídico.
LCS	Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.
LMSRP	Ley 30/1995 de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado, de 9 de noviembre de 1995.
Núm.	Número.
P.	Página.
P.P.	Páginas.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
TS	Tribunal Supremo.

INTRODUCCIÓN

“Las epidemias han tenido más influencia que los gobiernos en el devenir de nuestra historia”¹. Desde el inicio de 2020, la pandemia sanitaria mundial derivada del virus COVID-19 tuvo como consecuencia la paralización de la actividad de gran parte del tejido empresarial español, obligando a los empresarios al cierre de sus empresas y negocios. No obstante, a pesar de los continuos y descomunales esfuerzos realizados por dicho colectivo con el fin de sobrellevar, superar y adaptarse de la mejor forma posible a los interminables obstáculos y cambios legislativos emergidos del COVID-19, muchas empresas se han visto abocadas a la interrupción de sus respectivos negocios y, por tanto, a su consecuente extinción. A modo ilustrativo, a finales de 2020 se alcanzaba la escalofriante cifra de aproximadamente cuatro millones de trabajadores acogidos a un Expediente Temporal de Regulación de Empleo (en adelante, "ERTE")².

Ante esta situación, desde hace aproximadamente dos años, organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, han resaltado la imperante emergencia a la hora de implantar mecanismos a través de los cuales las empresas que más hayan sufrido puedan recuperarse económicamente del varapalo ocasionado por la pandemia³.

En relación con lo expuesto anteriormente, cabe resaltar los mecanismos instaurados a fin de contribuir a la recuperación económica del tejido empresarial español, entre los cuales se encuentra el Plan de Recuperación Europeo (denominado "NextGenerationEU") por un importe total de 140.000 millones de euros⁴, constituido como un instrumento de ayuda directa

¹ Célebre frase del dramaturgo, crítico y polemista irlandés GEORGE BERNARD SHAW.

² Ley, M. y Urrutia, C., "Ya hay 9 millones de trabajadores en situación económica de paro", *El Mundo*, 27 de abril de 2020 (disponible en <https://www.elmundo.es/economia/empresas/2020/04/27/5ea4792f21efa0075d8b46a3.html>; última consulta 30/03/2022).

³ Lagarde, C., "La respuesta del BCE frente a la emergencia del coronavirus", *El Mundo*, 10 de marzo de 2020 (disponible en <https://www.elmundo.es/economia/2020/03/19/5e73b76121efa0f43e8b4627.html>; última consulta 30/03/2022).

⁴ Rovira, A., "¿Qué son, quién puede y cómo se pueden pedir los fondos europeos Next Generation?", *El Nacional*, 29 de enero de 2022 (disponible en https://www.elnacional.cat/es/economia/que-son-quien-quien-puede-y-como-como-se-pueden-pedir-los-fondos-europeos-next-generation_702441_102.html; última consulta 30/03/2022).

a PYMES españolas, cuya cuantía podría ascender desde los 3.000 euros hasta un importe máximo de 200.000 euros por negocio⁵ (en cualquier caso, el importe ascenderá a un máximo del 40% de la caída adicional de ingresos sufrida por la pandemia)⁶. Con carácter general, las condiciones establecidas por los distintos organismos autonómicos competentes en materia de concesión de dichos fondos han sido las siguientes: (a) acreditar como mínimo un 30% de descenso de las ventas o ingresos como resultado de la situación propiciada por la pandemia durante el ejercicio del año 2020 respecto del ejercicio del año 2019, siempre y cuando no se hayan presentado resultados negativos en 2019; (b) el domicilio social no puede encontrarse en paraíso fiscal alguno; (c) demostrar que la empresa no se encontraba en situación de concurso de acreedores a fecha de 31 de diciembre de 2019 y que no ha cesado su actividad; (d) estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social; (e) no repartir dividendos ni aumentar los salarios del equipo directivo en un periodo de dos años; y (f) comprometerse a mantener la actividad de la empresa hasta junio de 2022⁷.

Sin embargo, debemos recordar que también una parte importante del tejido empresarial español no ha podido beneficiarse de las ayudas del Plan Europeo de Recuperación por el simple hecho de no cumplir cada una de las condiciones anteriormente señaladas⁸. Por otra parte, hemos de añadir que existe otro gran número de empresas que, a pesar de haberle sido concedido dicho auxilio económico, no han podido superar la crisis derivada del COVID-19 como consecuencia de que el importe de dicha prestación no ha sido suficiente como para poder afrontar la situación actual⁹.

⁵ Maqueda, A., "El Gobierno aprueba ayudas de 3.000 a 200.000 euros para autónomos y empresas", *El País*, 12 de marzo de 2021 (disponible en <https://elpais.com/economia/2021-03-12/el-gobierno-aprueba-ayudas-de-entre-3000-y-200000-euros-para-autonomos-y-empresas.html>; última consulta 30/03/2022).

⁶ Medinilla, M., "Estos son los requisitos que empresas y autónomos deben cumplir para acceder a las ayudas directas", *El Economista*, 12 de marzo de 2021 (disponible en <https://www.eleconomista.es/economia/noticias/11100902/03/21/Estos-son-los-requisitos-que-empresas-y-autonomos-deben-cumplir-para-acceder-a-las-nuevas-ayudas.html>; última consulta 30/03/2022).

⁷ Para más información sobre los requisitos de concesión, consultar los siguientes enlaces: <https://www.comunidad.madrid/servicios/empleo/linea-covid-ayudas-directas-autonomos-empresas> y <https://planderecuperacion.gob.es/>

⁸ Olías, L. y Plaza, A., "Por qué las empresas no han pedido miles de millones en ayudas directas por la crisis de la COVID", *ElDiario.es*, 8 de septiembre de 2021 (disponible en https://www.eldiario.es/economia/empresas-no-han-pedido-miles-millones-ayudas-directas-tesis-covid_1_8284379.html; última consulta 30/03/2022).

⁹ Trincado, B., "El Covid se lleva por delante a 207.000 empresas y 323.000 autónomos en apenas medio año", *Cinco Días El País*, 3 de febrero de 2021 (disponible en

Esta coyuntura nos lleva a plantear si existen otros subterfugios mediante los cuales el sector empresarial de este país pueda ver subsanado, parcial o totalmente, el deterioro económico al que se ha visto sometido a lo largo de estos dos últimos años.

Ello nos induce a plantearnos si, en el actual contexto, las empresas españolas afectadas tienen la posibilidad de reclamar algún tipo de indemnización por las pérdidas económicas derivadas de la pandemia provocada por el COVID-19.

En relación con la cuestión planteada, en el marco actual podemos apreciar la aparición de tres vías mediante las cuales los negocios afectados podrían reclamar una compensación por las pérdidas económicas acaecidas como resultado de la interrupción de la actividad empresarial derivada de la pandemia. No obstante, la existencia de las mismas no conlleva garantía de éxito alguna.

En concreto, las opciones para obtener algún tipo de resarcimiento por las pérdidas sufridas durante la interrupción de la actividad empresarial pasan por (i) la vía administrativa de reclamación de responsabilidad patrimonial frente a las autoridades estatales y autonómicas¹⁰ fundamentada tanto en el apartado segundo del artículo 106 de la Constitución española, el cual dispone que “*los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos*”, como en la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*; (ii) la vía reclamatoria fundamentada en el seguro de pérdida de beneficios por interrupción de negocio¹¹. A pesar del escaso afán que esta vía alternativa suscitó al inicio de la pandemia sanitaria, actualmente presenciamos un creciente interés por parte de las empresas afectadas en la

<https://www.eleconomista.es/economia/noticias/11100902/03/21/Estos-son-los-requisitos-que-empresas-y-autonomos-deben-cumplir-para-acceder-a-las-nuevas-ayudas.html>; última consulta 30/03/2022).

¹⁰ Fernández, A. y Loya, M., COVID-19: Eventuales supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración por la gestión de la crisis sanitaria, Comentario Administrativo España, *Garrigues*, 6 de abril de 2020 (disponible en https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/covid-19-eventuales-supuestos-de-responsabilidad-patrimonial-de-la-administracion-por-la; última consulta 30/03/2022).

¹¹ Tapia Hermida, A.J., "Seguro de pérdida de beneficios por interrupción de empresa a resultas del COVID 19. Estado de la cuestión y futuro de las indemnizaciones", *El Blog de Alberto J. Tapia Hermida*, 16 de agosto de 2021 (disponible en <http://ajtapia.com/2021/08/seguro-de-perdida-de-beneficios-por-interrupcion-de-empresa-a-resultas-del-covid-19-estado-de-la-cuestion-y-futuro-de-las-indemnizaciones/>; última consulta 30/03/2022).

misma¹²; y, (iii) la vía reclamatoria ante el Consorcio de Compensación de Seguros, en virtud de su cobertura de riesgos extraordinarios. Sin embargo, esta posibilidad parece estar condenada al fracaso puesto que, a pesar de lo dispuesto en el artículo 3 del *Real Decreto núm. 300/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios*, el apartado m) del artículo 6 del mismo texto dispone que "*quedan excluidos de cobertura por el Consorcio de Compensación de Seguros y, por tanto, no serán amparados por éste, los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de "catástrofe o calamidad nacional"*"¹³.

En el presente trabajo de fin de grado (en adelante, "**TFG**") abordaremos la cuestión relativa a la reclamación de las pérdidas de beneficio por interrupción de negocio por parte de los empresarios frente al sector asegurador.

A tal efecto, en primera instancia procederemos a exponer, de manera progresiva, desde el contrato de seguro hasta su específica modalidad denominada "seguro de pérdida de beneficios por interrupción de negocio" o "seguro de lucro cesante".

Posteriormente, en segunda instancia analizaremos los conflictos jurisprudencialmente planteados en relación con la estimación y desestimación de las indemnizaciones relativas a la cobertura de pérdida de beneficios por interrupción de negocio.

Por último, llevaremos a cabo un breve análisis comparativo de la actuación de otros Estados respecto de la reclamación derivada de la pérdida de beneficios por interrupción de negocio y concluiremos el presente TFG exponiendo si sería posible instaurar con carácter general dicha reclamación como una solución de futuro, factible y viable para los intereses del sector empresarial y asegurador nacional.

¹² Esteban, P., "Las aseguradoras contienen la respiración ante el posible aluvión de demandas por los efectos de la Covid", *El País*, 13 de marzo de 2021 (disponible en <https://elpais.com/economia/2021-03-12/las-aseguradoras-contienen-la-respiracion-ante-el-posible-aluvion-de-demandas-por-los-efectos-de-la-covid.html>; última consulta 30/03/2022).

¹³ AON España, "Póliza de daños materiales: Preguntas y respuestas, Guía de acciones para la minimización de riesgos de daños materiales en empresas con actividad afectadas por Covid-19", *Página web de AON*, 8 de abril de 2020 (disponible en <https://noa.aon.es/poliza-danos-materiales-por-coronavirus/>; última consulta 30/03/2022).

CAPÍTULO I. EL CONTRATO DE SEGURO

En el presente apartado, llevaremos a cabo una exposición sobre el contrato de seguro, a fin de contextualizar la cuestión nuclear de este TFG y, por tanto, analizar la pérdida de beneficios por interrupción de negocio derivada de la pandemia mundial.

1. REGULACIÓN

Actualmente, podemos apreciar la existencia de una serie de leyes que rigen la actividad aseguradora en España. Dichas leyes son las siguientes:

- (i) Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, de 17 de octubre de 1980 (en adelante, la "LCS");
- (ii) Ley 30/1995 de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado, de 9 de noviembre de 1995. (en adelante, "LMSRP"); y,
- (iii) Ley 26/2006 de, 27 de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados, de 18 de julio de 2016.

Por último, hemos de indicar que el contrato de seguro se encuentra fundamentalmente regulado en la LCS.

2. DEFINICIÓN

En lo relativo a la definición del contrato de seguro, la LCS define dicha modalidad de contrato en su artículo 1 al disponer que *"el contrato de seguro es aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas"*.

En términos jurisprudenciales, el contrato de seguro también ha sido definido por numerosas resoluciones judiciales como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza núm. 165/2021, de 18 de mayo, en la cual se declara lo siguiente:

"El contrato de seguro es aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas".

3. CARACTERÍSTICAS

El contrato de seguro destaca por su carácter (i) sinalagmático, puesto que ambas partes se obligan recíprocamente, el asegurador o tomador del seguro al pago de la prima y la entidad aseguradora al pago de una indemnización en caso de acaecimiento de los siniestros contractualmente previstos; (ii) oneroso, puesto que las partes intervinientes suscriben el contrato a fin de obtener algún tipo de beneficio patrimonial; (iii) de tracto sucesivo, puesto que el contrato no llega a su fin por el mero hecho de haber llevado a cabo una única prestación sino que implica prestaciones continuas y sucesivas; (iv) aleatorio, puesto que las partes intervinientes en el momento de concluir el contrato ignoran si acaecerá el siniestro o al menos cuándo acaecerá; (v) de adhesión, puesto que las condiciones generales de la póliza están predeterminadas por el asegurador; (vi) consensual, puesto que se perfecciona cuando concurren las voluntades de tomador y aseguradora, cuando aquél acepta la oferta o proposición de seguro que vincula al asegurador, y ello con independencia de que el propio artículo 5 de la LCS determine su formalización por escrito, el cuál ha de entenderse en todo caso como requisito ad probationem pero no como requisito ad substantiam; y, por último, (vi) uberrimae bonae fidei, es decir, de buena fe, puesto que las partes intervinientes se deben lealtad recíproca y el asegurador tendrá la obligación de ser especialmente diligente a la hora de redactar las condiciones generales y particulares del contrato, las cuales deberán ser claras y precisas con el objetivo de evitar que dichas disposiciones contractuales destaquen por su carácter lesivo¹⁴.

4. ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO

A continuación, procederemos a exponer los elementos configuradores del contrato de seguro.

4.1. Elementos personales

Los elementos personales del contrato de seguro son los siguientes:

- (i) El asegurador: Persona jurídica que soporta el riesgo e indemniza el daño producido por el acaecimiento de un siniestro asegurado a cambio de la prima abonada por el asegurado;

¹⁴ Veiga Copo, A. B., "Caracteres del contrato de seguro" en Veiga Copo, A. B. (autor) *Tratado del contrato de seguro. Tomo I*, Cívitas Thomson Reuters, Pamplona, 2016, p. 158.

- (ii) El asegurado: Persona física o jurídica titular del interés asegurado, es decir, quien ostenta los derechos derivados del contrato y percibe la indemnización;
- (iii) El tomador del seguro: Persona física o jurídica que contrata la póliza por cuenta del asegurado. El tomador podrá contratar el seguro por cuenta propia (asumiendo la posición del asegurado) o ajena (tomador y asegurado ostentan dos posiciones distintas)¹⁵.

4.2. Elementos formales

El artículo 5 LCS determina que *"el contrato de seguro y sus modificaciones o adiciones deberán ser formalizadas por escrito (...). El asegurador está obligado a entregar al tomador del seguro la póliza, salvo en los seguros en los cuales no se exija la emisión de la misma por expresa disposición especial"*. Por tanto, la póliza constituye el elemento formal por excelencia del contrato de seguro¹⁶.

El artículo 8 LCS determina el contenido de la póliza del contrato de seguro y los requisitos para la validez de la misma.

Por último, además de la póliza, los artículos 5 y 6 LCS mencionan otros documentos de especial relevancia como (i) la solicitud, dirigida por el futuro posible asegurado a la entidad aseguradora; (ii) la proposición, efectuada por la entidad aseguradora; y, (iii) el documento de cobertura provisional, documento que formaliza el contrato mientras la póliza no le haya sido entregada al asegurado¹⁷.

¹⁵ Veiga Copo, A.B., "Elementos del contrato (I)" en Veiga Copo, A. B. (autor) *Tratado del contrato de seguro. Tomo I*, Cívitas Thomson Reuters, Pamplona, 2016, p. 170.

¹⁶ Wolters Kluwer (autor), "Contrato de seguro", *Página web de Wolters Kluwer*, no consta fecha (disponible en https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbFIjTAA AUMjQ0NDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoARfO1ZzUAAAA=WKE; última consulta 30/03/2022).

¹⁷ Mas Badía, M.D., "La perfección del contrato de seguro: Postulados clásicos y nuevas tecnologías" en Bataller Grau, J. (dir.), *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2014, pp. 513-572.

4.3. Elementos reales

4.3.1. La prima

La prima es el precio del seguro, la prestación principal del tomador, correspectiva o recíproca de la indemnización que habrá de atender el asegurador en caso de acaecimiento del siniestro cubierto por el contrato¹⁸. En consecuencia, la prima constituye el elemento esencial del contrato de seguro.

En relación con este elemento, en la actualidad existen dos modalidades. En el supuesto de la prima única, se fija una cantidad única que el tomador o asegurado deberá abonar de una sola vez para toda la duración del contrato. En el supuesto de la prima periódica, se fija el importe de la prima con arreglo a períodos regulares de tiempo, debiendo el tomador o asegurado efectuar el pago sucesiva y periódicamente¹⁹.

4.3.2. El interés asegurado

El interés constituye la relación económica entre una persona y un bien amenazado por un riesgo, determinante de que aquélla sufra un daño patrimonial si se produce un concreto hecho²⁰. El artículo 25 LCS establece que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4, el contrato de seguro contra daños será nulo si en el momento de su conclusión no existe un interés del asegurado a la indemnización del daño. A su vez, según lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de julio de 1999, la existencia del interés ha de subsistir durante toda la vida del contrato, ya que, en caso contrario, el asegurador se libera de la obligación de indemnizar.

Por último, la doctrina afirma que *"riesgo e interés representan dos componentes del contrato de seguro, interrelacionados, pero independientes entre sí. El riesgo no es un elemento consustancial al interés, sino sólo desde la perspectiva de su aseguramiento. Puede haber riesgos de diversa naturaleza sobre un mismo interés y también diversos intereses sobre un mismo riesgo. En todo caso, concurre la necesidad de ambos para la validez del contrato de*

¹⁸ Vázquez Cueto, J.C., "El pago de la prima" en Bataller Grau, J. (dir.), *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2014, pp. 727-770.

¹⁹ Wolters Kluwer (autor), "Contrato de seguro", *Página web de Wolters Kluwer*, cit., p. 12.

²⁰ Wolters Kluwer (autor), "Contrato de seguro", *Página web de Wolters Kluwer*, cit., p. 12.

*seguro (arts. 4 y 25 LCS). Tradicionalmente, se ha identificado el riesgo como elemento causal necesario en el contrato de seguro y el interés como el objeto del mismo*²¹.

4.3.3. *El riesgo asegurado*

El riesgo constituye la posibilidad de que el evento dañoso se produzca. Supone un elemento esencial del seguro ya que, según el artículo 4 LCS, éste "*será nulo si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro*".

Por tanto, todo contrato de seguro requiere la existencia de un riesgo. No obstante, cierto sector doctrinal considera que de la interpretación de dicha disposición legal se puede colegir la posibilidad de suscribir un contrato de seguro con riesgo delimitado, pero aun inexistente y que podría surgir posteriormente.

Por último, el riesgo elemento del contrato de seguro es el riesgo concreto cubierto en cada contrato, de ahí la importancia de la delimitación del mismo a través de las cláusulas que lo definan y perimetren²², determinante de la obligación del tomador del seguro de declarar al asegurador todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo²³.

4.3.4. *El daño*

El daño constituye la lesión, efectivamente sufrida, total o parcial, del interés existente o previsto que se produce cuando acaece el riesgo asegurado²⁴.

5. CONTENIDO DEL CONTRATO DE SEGURO

El contenido del contrato de seguro viene determinado por los derechos y obligaciones de las partes desde su suscripción hasta su extinción.

²¹ Girgado Perandones, P., "El interés asegurado" en Bataller Grau, J. (dir.), *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2014, pp. 641-678.

²² Veiga Copo, A.B., "Seguro y pandemia" en Veiga Copo, A.B. (autor), *Tratado del Contrato de Seguro. Tomo II*, Civitas, Pamplona, 2021, pp. 1526-1550.

²³ Wolters Kluwer (autor), "Contrato de seguro", Página web de Wolters Kluwer, cit., p. 12.

²⁴ Girgado Perandones, P., "El interés asegurado", cit., p. 14.

5.1. Obligaciones del tomador del seguro o asegurado²⁵

Las obligaciones del tomador del seguro o asegurado son las siguientes:

- (i) Deber de declarar el riesgo (artículo 10 LCS);
- (ii) Deber de abono de la prima (artículos 14 y 15 LCS);
- (iii) Con anterioridad al acaecimiento del siniestro, comunicar al asegurador, según lo establecido en el artículo 32 LCS, otros seguros celebrados sobre los mismos riesgos e intereses por parte del tomador del seguro o asegurado;
- (iv) Con anterioridad al acaecimiento del siniestro, comunicar al asegurador, según lo establecido en el artículo 11 LCS, *"la alteración de los factores y las circunstancias declaradas en el cuestionario previsto en el artículo anterior que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas"*;
- (v) Con posterioridad al acaecimiento del siniestro, comunicar al asegurador, según lo establecido en el artículo 16 LCS, la ocurrencia del mismo dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido; y,
- (vi) Con posterioridad al acaecimiento del siniestro, el tomador o asegurado deberá, según lo establecido en el artículo 17 LCS, emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro²⁶.

5.2. Obligaciones del asegurador²⁷

Las obligaciones del asegurador son las siguientes:

- (i) La entrega de la póliza (artículo 5 LCS);

²⁵ Tapia Hermida, A.J., "El contrato de seguro (II): Contenido" en Tapia Hermida, A.J. (autor), *Derecho de Seguros y de Fondos de Pensiones*, S.A. Iustel, Madrid, 2014, pp. 175-187.

²⁶ Tapia Hermida, A.J., "El contrato de seguro"..., cit., p. 15.

²⁷ Tapia Hermida, A.J., "El contrato de seguro"..., cit., p. 15.

- (ii) La cobertura del riesgo (artículo 29.1 del *Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados*);
- (iii) El pago de la prestación (artículo 18 LCS)²⁸.

6. CLÁUSULAS LESIVAS, LIMITATIVAS Y DELIMITADORAS PRESENTES EN EL CONTRATO DE SEGURO

En el presente apartado llevaremos a cabo un estudio acerca de la eficacia de las distintas disposiciones que integran el clausulado de un contrato de seguro con el objetivo de analizar los riesgos concretos cubiertos por las mismas.

Sin embargo, antes de realizar dicho análisis debemos indicar que existe un caso en el cual no resulta de aplicación la actual normativa. Los seguros por grandes riesgos se encuentran excluidos de la aplicación de la LCS, según lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 44 de la misma.

Por su parte, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (Sentencias núm. 117/2019, de 22 de febrero y núm. 78/2014, de 3 de marzo) han confirmado este extremo:

"[...] no le resulta de aplicación el mandato contenido en el art. 2 LCS, esto es, el carácter imperativo que presenta la regulación de dicha ley en sus distintas modalidades de seguro [...] Por lo que dicho contrato se rige, conforme al citado principio de autonomía de la voluntad de las partes (art. 1255 CC), por lo dispuesto en el clausulado particular y general de la póliza del contrato de seguro; y de modo supletorio por las disposiciones de la LCS".

En resumidas cuentas, la exclusión del ámbito de la LCS de los seguros por grandes riesgos se debe a la voluntad del legislador de otorgar una posición eminentemente preferencial al principio de autonomía de la voluntad de las partes. Esta voluntad viene justificada por la igualdad imperante en las negociaciones de este tipo de pólizas, habida cuenta de la importante capacidad económica y de negociación que el tomador ostenta en estos casos.

²⁸ Tapia Hermida, A.J., "El contrato de seguro"..., cit., p. 15.

Al margen de tal excepción, el artículo 3 LCS establece lo siguiente: "*Las condiciones generales (...) las cláusulas idénticas contenidas en sus pólizas*".

Por tanto, siempre que el contrato de seguro ante el cual nos encontremos respete las condiciones contenidas en la disposición legal anteriormente mencionada y no sea calificado como seguro por grandes riesgos, se le aplicará el régimen general previsto en el artículo 3 LCS.

6.1. Introducción

La convicción consistente en que la existencia de un contrato de seguro conlleva una automática y significativa aminoración de los daños ocasionados, unida a la socialización de los mismos a la que hemos asistido a lo largo de los últimos años, ha llevado a la sociedad actual al convencimiento de que el seguro constituye un elemento de imputación de la totalidad de la responsabilidad. No obstante, el riesgo asegurado no puede abarcar todos los supuestos. A ello debemos añadir que lo anteriormente expuesto ha implicado una minimización del daño patrimonial mediante la transferencia de dicho daño a las entidades aseguradoras, transferencia canalizada a través de contratos de seguro que cubrían múltiples supuestos en los que dicho daño podía producirse. En definitiva, con el transcurso de los años podemos apreciar cómo la socialización del contrato de seguro ha desembocado en la atenuación, en beneficio de las víctimas, de las consecuencias económicas de los siniestros²⁹.

Como consecuencia de ello, las entidades aseguradoras han decidido protegerse a través de la integración de determinadas cláusulas en las pólizas. Ello ha provocado, en multitud de ocasiones, el incumplimiento de obligaciones legales de asegurar por parte de dichas entidades ya sea renunciando a cubrir riesgos en supuestos en los cuales se constata una alta probabilidad de siniestralidad, ya sea excluyendo mediante la implantación de determinadas cláusulas, total o parcialmente, los mismos. El objetivo de dicho *modus operandi* por parte del sector asegurador no es otro que el de evitar la suscripción de contratos de seguro que conlleven elevadísimas indemnizaciones y que abarquen más responsabilidad y siniestros de la cuenta.

²⁹ Veiga Copo, A.B., "Contrato de seguro" en Veiga Copo, A. B. (autor) *Tratado del contrato de seguro. Tomo I*, Cívitas Thomson Reuters, Pamplona, 2016, p. 45.

En relación con ello, analizaremos el segundo *modus operandi* utilizado por las aseguradoras, es decir, las cláusulas lesivas, delimitadoras y limitativas de derechos.

Ahora bien, antes de entrar a analizar específica e individualmente cada una de estas estipulaciones contractuales, debemos señalar que, como consecuencia del vacío legal de la LCS y de la ausencia de definición legal, resulta primordial realizar una categorización de estas cláusulas a fin de establecer el marco jurídico de cada una de ellas.

Tradicionalmente, estas labores han recaído sobre los tribunales españoles.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha mantenido un criterio uniforme, reforzando los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley a través de los razonamientos manifestados en las Sentencias núm. 853/2006, de 11 de septiembre de 2006, núm. 233/2007, de 1 de marzo de 2007 y 8 de noviembre de 2007:

"Esta Sala viene distinguiendo las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado (...) sino a aquéllas que son limitativas de los derechos del asegurado".

6.2. Las cláusulas lesivas

En primer lugar, debemos recordar que la LCS hace referencia a las cláusulas lesivas en su artículo 3, al disponer que *"las condiciones generales (...) las cláusulas idénticas contenidas en sus pólizas"*.

Como hemos señalado anteriormente, ante el deficiente tratamiento legal existente en la normativa actual en relación con este tipo de cláusulas, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido la encargada de determinar el marco jurídico de las mismas.

La Sentencia núm. 273/2016, de 22 de abril, del Tribunal Supremo ha definido las cláusulas abusivas como *"aquellas que reducen considerablemente y de manera desproporcionada el derecho del asegurado, vaciándolo de contenido, de manera que es prácticamente imposible acceder a la cobertura del siniestro. En definitiva, impide la eficacia de la póliza"*.

En definitiva, podemos colegir que las cláusulas abusivas son aquellas que, o bien son contrarias a la ley y derivan en la nulidad del artículo 3 LCS, o bien sin serlo se encargan de gravar excesivamente al asegurado, produciéndose una extralimitación³⁰.

Por tanto, podemos extraer la idea de que será considerada como lesiva toda cláusula que origine un desequilibrio contractual y obligacional de tal magnitud que el contrato quede desnaturalizado.

En cuanto a la eficacia de estas cláusulas en caso de ser declaradas lesivas, la Sentencia núm. 273/2016, de 22 de abril, del Tribunal Supremo ha destacado que *" la diferenciación que hace el artículo 3 LCS entre cláusulas lesivas y limitativas, en tanto que éstas últimas son válidas, aun cuando no sean favorables para el asegurado, cuando éste presta su consentimiento, y de modo especial, al hacer una declaración de su conocimiento; mientras que, las cláusulas lesivas son inválidas siempre"*. Es decir, el concepto de condición lesiva es más estricto que el de cláusula limitativa, ya que existen cláusulas limitativas válidas, pero las lesivas serán siempre declaradas inválidas.

6.3. Las cláusulas limitativas

La regulación legal de estas cláusulas está prevista en el artículo 3 LCS, el cual establece concretamente que *"se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito"*.

Por otra parte, las Sentencias núm. 268/2011, de 20 de abril y núm. 516/2009, de 15 de julio, del Tribunal Supremo, establecieron la siguiente definición de las cláusulas limitativas:

"Las cláusulas limitativas de derechos, válidamente constituidas van a permitir limitar, condicionar o modificar el derecho del asegurado, y por tanto la indemnización, cuando el riesgo objeto del seguro se hubiera producido".

En consecuencia, las cláusulas limitativas se caracterizan por su objeto, puesto que las mismas limitan, condicionan o modifican el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido.

³⁰ López Bermúdez, M.A., "Las cláusulas limitativas de derechos en el contrato de seguro", *Revista de Responsabilidad Civil y Seguro*, núm. 77, 2021, pp. 30-44.

De la lectura del artículo 3 LCS y de la reiterada doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal podemos colegir que la validez de tales cláusulas está sujeta al respeto del principio de transparencia y al cumplimiento de dos requisitos formales expuestos: (i) el conocimiento acerca de la existencia de tal cláusula; y, (ii) la aceptación plenamente consciente del asegurado³¹. Ello viene reflejado en las Sentencias del Tribunal Supremo núm. 19/1999, de 22 de enero, núm. 853/2006, de 11 de septiembre, núm. 268/2011, de 20 de abril, núm. 516/2009, de 15 de julio y núm. 601/2010, de 1 de octubre.

Consiguientemente, este tipo de cláusulas conlleva un inherente deterioro de la situación y de la posición del asegurado frente a la entidad aseguradora.

Por otro lado, la jurisprudencia, representada por la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo núm. 421/2020, de 14 de julio, ha recurrido a los conceptos de "contenido natural del contrato" y "expectativas razonables del asegurado" con el objetivo de determinar el concepto de cláusula limitativa:

"La jurisprudencia ha determinado, de forma práctica, el concepto de cláusula limitativa, referenciándolo al contenido natural del contrato derivado, entre otros elementos, de las cláusulas identificadas por su carácter definidor, de las cláusulas particulares del contrato y del alcance típico o usual que corresponde a su objeto con arreglo a lo dispuesto en la ley o en la práctica aseguradora".

Por otro lado, según la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza núm. 165/2021, de 18 de mayo, las cláusulas limitativas pueden ser válidas siempre y cuando el tomador del seguro sea plenamente conocedor de las restricciones introducidas por dichas estipulaciones y cuando las mismas sean razonables respecto de lo esperado por el tomador, es decir, que no vacíen el contrato de contenido y que no frustren su fin económico y causa.

En definitiva, las cláusulas limitativas implican una serie de restricciones, limitaciones y obstáculos en la esfera de los derechos del tomador, los cuales no se caracterizan precisamente por un alto grado de gravedad, más bien todo lo contrario. Ello es así porque en caso de que

³¹ López Bermúdez, M.A., "Las cláusulas" ..., cit., p. 19.

dichos elementos obstaculizadores de la cláusula limitativa destacasen por tal característica, dicho precepto contractual pasaría a ser considerado como lesivo.

6.4. Las cláusulas delimitadoras

Las cláusulas delimitadoras no se encuentran reguladas en la LCS. En la misma únicamente podemos encontrar algunas referencias a la delimitación del riesgo. Por ejemplo, el artículo 8 LCS indica que forma parte del contenido del contrato de seguro la *"naturaleza del riesgo cubierto, describiendo, de forma clara y comprensible, las garantías y coberturas otorgadas en el contrato, así como respecto a cada una de ellas, las exclusiones y limitaciones que les afecten destacadas tipográficamente"*.

Como consecuencia de la inobservancia legislativa, la jurisprudencia del Tribunal Supremo estableció una definición las cláusulas delimitadoras en las Sentencias núm. 268/2011, de 20 de abril, núm. 853/2006, de 11 de septiembre y núm. 676/2008, de 15 de julio:

"Las estipulaciones delimitadoras del riesgo son las cláusulas que tienen por finalidad delimitar el objeto del contrato, de modo que se concreten qué riesgos son objeto del contrato de seguro, en qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito espacial (...)".

Por tanto, las estipulaciones de este tipo son *"aquellas cuyo objetivo consiste en especificar e individualizar el riesgo y establecer su base objetiva para determinar los supuestos en los cuales el tomador tendría derecho a ser indemnizado, eliminar ambigüedades y concretar la naturaleza del riesgo en coherencia con el objeto del contrato o con arreglo al uso establecido, siempre que no delimiten el riesgo en forma contradictoria con las condiciones particulares del contrato o de manera infrecuente o inusual (cláusulas sorprendentes)"*³².

Consecuentemente, en caso de que el siniestro no entre dentro de los ámbitos positivos y negativos determinados por estas cláusulas en el contrato de seguro, la entidad aseguradora no tendrá obligación alguna a la hora de conceder al asegurado una indemnización por el

³² Noticias Jurídicas (autor), "Tribunal Supremo: se considera "cláusula lesiva" para el asegurado aquella que reduce considerable y desproporcionadamente su derecho, vaciándolo de contenido", *Página web de Noticias Jurídicas*, 20 de mayo de 2016 (disponible en <https://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/11084-ts-se-considera-ldquo%3Bclausula-lesivardquo%3B-para-el-asegurado-aquella-que-reduce-con/>; última consulta 30/03/2022).

acaecimiento de tal evento. A efectos ilustrativos, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 718/2003, de 7 de julio, afirma lo siguiente:

"En principio, una condición delimitadora define el objeto del contrato, perfila el compromiso que asume la compañía aseguradora, de manera tal que, si el siniestro acaece fuera de dicha delimitación, positiva o negativamente explicitada en el contrato, no nace la obligación de la compañía aseguradora de hacerse cargo de su cobertura".

Por último, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 661/2019, de 12 de diciembre, establece una diferenciación entre las cláusulas delimitadoras y limitativas al declarar que las cláusulas delimitadoras, susceptibles de incluirse en las condiciones generales para formar parte del contrato, quedan sometidas al régimen de aceptación genérica sin la necesidad de la observancia de los requisitos de incorporación que se exigen a las limitativas mientras que éstas últimas deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 3 LCS.

CAPÍTULO 2. MECANISMOS OPCIONALES DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SEGURO

Antes de analizar las posibilidades de reclamar los daños causados por la pandemia al tejido empresarial nacional en sede judicial, expondremos las posibilidades de las mismas para obtener algún tipo de importe resarcitorio por otro tipo de vías.

En la práctica aseguradora, la cobertura de las pérdidas económicas derivadas del COVID-19 ha llevado a las empresas a buscar mecanismos que desbloqueen la actual situación, sobre todo si la entidad aseguradora decide no cubrir dichas pérdidas.

Antes de optar por la vía judicial, las empresas podrán recurrir al apartado quinto del artículo 97 de la *Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras* y al artículo 63 del *Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados*, los cuales obligan a las entidades aseguradoras a atender y resolver las reclamaciones formuladas por los asegurados mediante el establecimiento de un departamento o servicio de atención al cliente.

A esto último debemos añadir que, en caso de inadmisión o ausencia de respuesta por parte de los servicios de atención al cliente de las entidades aseguradoras a la reclamación efectuada

por el asegurado, según lo establecido en la *Orden ECC/2502/2012, de 16 de noviembre*³³, este último tendrá la posibilidad de presentar una queja o reclamación ante el Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. No obstante, el apartado sexto del artículo 12 de la misma Orden establece que *"el informe final del servicio de reclamaciones no tiene carácter vinculante y no tendrá la consideración de acto administrativo recurrible"*. A pesar de ello, quizás podría tener algún tipo de relevancia en sede judicial.

Además, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 463/2020, de 30 de diciembre, explica el funcionamiento del procedimiento de reclamación que acabamos de exponer.

Asimismo, en relación con la Orden anteriormente mencionada, debemos indicar que los empresarios que se encuentren en esta situación podrán consultar los pasos a seguir a lo largo de todo el procedimiento de reclamación y búsqueda de solución alternativa a los conflictos relacionados con el contrato de seguro gracias a la *"Guía práctica de presentación de consultas, quejas y reclamaciones ante el servicio de reclamaciones de la dirección general de seguros y fondos de pensiones"* elaborada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones³⁴.

En definitiva, si los mecanismos expuestos anteriormente no satisfacen las necesidades de los asegurados, estos se verán abocados a optar por la resolución del conflicto a través de la vía judicial. A tales efectos, según la LCS, las empresas reclamantes dispondrán de dos años para reclamar judicialmente ante el tribunal del domicilio del perjudicado.

³³ Orden ECC/2502/2012, de 16 de noviembre, por la que se regula el procedimiento de presentación de reclamaciones ante los servicios de reclamaciones del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. «BOE» núm. 281, de 22 de noviembre de 2012 (disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2012/BOE-A-2012-14363-consolidado.pdf>; última consulta 30/03/2022).

³⁴ Guía práctica de presentación de consultas, quejas y reclamaciones ante el servicio de reclamaciones de la dirección general de seguros y fondos de pensiones. Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (autor) (disponible en <http://www.dgsfp.mineco.es/es/Consumidor/Reclamaciones/Documentos%20Reclamaciones/DOC%20%20GUA%20PRACTICA-NUEVO.pdf>; última consulta 30/03/2022).

Tras haber expuesto los aspectos clave para entender el funcionamiento del sector asegurador y del contrato de seguro en general realizaremos una breve descripción sobre el marco en el cual se inscribe este último, es decir, el seguro de daños.

CAPÍTULO 3. EL SEGURO CONTRA DAÑOS

Antes de analizar el seguro de lucro cesante, estudiaremos la modalidad de seguro de la que emana esta vía de reparación, es decir, el seguro de daños.

1. CONSIDERACIONES GENERALES

El seguro contra daños se encuentra regulado en el Título II de la LCS. La primera Sección (artículos 25 a 44) contiene las disposiciones generales sobre los mismos, mientras que las nueve Secciones restantes regulan los distintos tipos de seguros contra daños: incendio, robo, transportes terrestres, lucro cesante, caución, crédito, responsabilidad civil, defensa jurídica y reaseguro.

En primer lugar, debemos señalar que el marco regulatorio actual no define el concepto "daño", término esencial para el presente análisis. No obstante, el artículo 1106 C.C. y las Sentencias núm. 795/2006, de 19 de julio de 2006 y núm. 253/2018, de 20 de octubre de la Audiencia Provincial de Madrid desglosan los elementos que componen dicho concepto al disponer que *"la indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido (daño emergente), sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor (lucro cesante)"*.

Respecto a ambos conceptos, la precitada Sentencia núm. 795/2006, de 19 de julio de 2006 declara que:

"El daño emergente supone una pérdida real efectiva y el lucro cesante es considerado como una ganancia dejada de obtener, frustrada o el resultado de restar a los ingresos potenciales (...) los gastos también potenciales que habrían conllevado tales ingresos".

Por otra parte, los seguros contra daños se diferencian de los seguros de personas porque los primeros proporcionan una cobertura concreta dependiendo de la necesidad económica nacida

del siniestro a fin de alcanzar, de esta manera, la indemnización efectiva del daño producido³⁵. No obstante, la cobertura podría no ser completa, ya que el tomador podría sufrir ciertos daños directos.

Además, debemos señalar que el artículo 44 LCS establece que "*el asegurador no cubre los daños por hechos derivados de conflictos armados, haya precedido o no declaración oficial de guerra, ni los derivados de riesgos extraordinarios sobre las personas y los bienes, salvo pacto en contrario*". No obstante, estos daños quedarían cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros, según el artículo 6 del *Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros*.

Por otra parte, la suscripción del seguro contra daños tiene como objetivo el resarcimiento, a través de la concesión de una cantidad indemnizatoria derivada de la producción de un siniestro, tanto de un daño directo como de uno indirecto. Independientemente de la consideración que obtenga el daño, este último deberá cumplir con una condición *sine qua non* consistente en que deberá tratarse de un daño real y efectivo³⁶. La jurisprudencia se ha pronunciado acerca tal requisito. A efectos ilustrativos, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga núm. 281/2014, de 23 de junio.

Por ende, el cumplimiento del requisito anteriormente mencionado nos conduce a deducir que los contratos de seguro contra daños se caracterizan por los siguientes elementos:

(i) la cuantía concreta del daño determina la prestación del asegurador, lo cual implica que tanto la prueba de la ocurrencia del daño como la valoración de los daños causados por el siniestro sean considerados como aspectos esenciales de este tipo de seguros.

La jurisprudencia ha ratificado esto último. Como ejemplo, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Málaga núm. 281/2014, de 23 de junio y de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 367/2019, de 2 de diciembre.

³⁵ Tapia Hermida, A.J., "El contrato de seguro contra daños (II)" en Tapia Hermida, A.J. (autor), *Derecho de Seguros y de Fondos de Pensiones*, Thomson Reuters Civitas, Madrid, 2016, pp. 203-214.

³⁶ Tapia Hermida, A.J., "El contrato de seguro contra daños (II)" ..., cit., p. 25.

Con el ánimo de concluir este punto, insistimos en la relevancia primordial que ostenta la prueba del acaecimiento efectivo del daño, puesto que ayuda a determinar el importe al que debe ascender la indemnización correspondiente al asegurado, cuestión extremadamente compleja que afecta al contrato de seguros contra daños como consecuencia de la imposibilidad de determinar la cuantía de tal indemnización con anterioridad y exactitud a la ocurrencia del siniestro objeto de la póliza; y,

(ii) el principio indemnizatorio o de prevención del enriquecimiento injusto establecido en el artículo 26 LCS rige en el seguro contra daños al establecer que "*el seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el asegurado*". Como consecuencia de dicho principio, el tomador no puede encontrarse en una mejor situación patrimonial después que antes de percibir la indemnización³⁷. En definitiva, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga núm. 281/2014, de 23 de junio estimó que el seguro contra daños no puede ser considerado como un medio a través del cual el asegurado se enriquezca indebidamente.

Por último, la asentada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo se ha pronunciado reiteradamente sobre la prevención del enriquecimiento injusto (Sentencia núm. 521/1993, de 19 de mayo de 1993).

Sin perjuicio de ello, la jurisprudencia, reflejada en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 7 de enero de 1999, determinó que, siempre y cuando se respete el principio de que la producción del siniestro nunca puede ser una ocasión de lucro indebido del asegurado, éste podrá hacer efectivo el verdadero importe total de sus daños, juntando la cantidad percibida por el asegurador en concepto de indemnización con lo que pudiera percibir frente al tercero causante por dicho concepto, sin que en ningún caso pueda recibir una cantidad que supere la valoración real del daño sufrido³⁸.

Tras haber expuesto brevemente el marco jurídico del cual emana, es decir el seguro contra daños, analizaremos el seguro de lucro cesante.

³⁷ Girgado Perandones, P., "La relación entre el principio indemnizatorio y la póliza estimada" en Girgado Perandones, P. (autor), *La póliza estimada: la valoración convencional de interés en los seguros de daños*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2015, pp. 21-34.

³⁸ Girgado Perandones, P. (2015), "La relación entre el principio indemnizatorio y la póliza estimada" ..., cit., p. 26.

CAPÍTULO 4. EL SEGURO DE LUCRO CESANTE

1. CONCEPTO

El seguro de lucro cesante constituye una de las modalidades del seguro contra daños. Dicha modalidad se encuentra regulada en los artículos 63 a 67 del Título II de la LCS.

En cuanto a su definición legal, el artículo 63 LCS define el seguro de lucro cesante como aquel por el cual *"el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a indemnizar al asegurado la pérdida del rendimiento económico, que hubiera podido alcanzarse en un acto o actividad de no haberse producido el siniestro descrito en el contrato"*.

En cuanto a la definición proporcionada por la jurisprudencia, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1989 lo definió como:

"La indemnización por la pérdida del rendimiento económico que hubiera podido alcanzarse, en la actividad empresarial, de no haberse producido el siniestro".

A su vez, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres núm. 213/2017, de 25 de abril, declaró que:

"Se trata del denominado seguro de pérdida de beneficios o de lucro cesante, previsto en el artículo 63 de la Ley del Contrato de Seguro, según el cual, la pérdida de beneficios cubre la interrupción de la actividad de la empresa provocada necesariamente por daños detallados en el contrato de seguro. A través de la misma se compensa la reducción de ingresos por cualquier circunstancia asegurada que cause daños materiales, es decir, cubre el supuesto de pérdida de rendimiento económico a causa de una interrupción temporal, ya sea total o parcial, siempre y cuando, la paralización se haya producido a consecuencia de un siniestro que esté cubierto por el seguro contratado y se vaya a reanudar la actividad después del siniestro".

Respecto a los requisitos necesarios para proceder a la indemnización del lucro cesante, además de exigirse que los daños se encuentren previamente detallados en el contrato de seguro, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 738/2006, de 14 de julio, requiere lo siguiente:

"Se requiere necesariamente una evaluación basada en la realidad y dotada de cierta consistencia. Es preciso probar que realmente se han dejado de obtener unas ganancias concretas que no han de ser dudosas ni contingentes".

El carácter restrictivo a la hora de acceder a dicha indemnización queda reflejado en el conjunto de la doctrina jurisprudencial española. A modo de ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia núm. 221/2002, de 31 de mayo, manifestó lo siguiente:

"La jurisprudencia es en este punto restrictiva y viene exigiendo la concreta prueba de la existencia de tal perjuicio. Así el Tribunal Supremo resalta la apreciación restrictiva o ponderada y la necesidad de probar con rigor, al menos razonable, la existencia, aplicando criterios de probabilidad de acuerdo con el curso normal de los acontecimientos, pues el lucro no puede ser dudoso o incierto, de ahí que se deban rechazar las ganancias contingentes o fundadas en meras esperanzas, o expectativas sin sustento real, y que no se pueda fijar subjetivamente por el juzgador con fundamento en la equidad. También se pone de relieve la necesidad de existencia de un nexo causal, es decir, la posibilidad de haber podido obtener las ganancias en caso de no haberse producido el evento".

2. OBJETO

Tal como hemos señalado con anterioridad, a la hora de establecer el objeto del seguro de lucro cesante debemos distinguir entre el daño emergente y el lucro cesante, puesto que tal seguro cubre la pérdida económica producida como consecuencia de una pérdida de rendimiento económico que se deja de obtener y que, al ser consecuencia del daño emergente, tiene lugar tras el acaecimiento de este último. Por ende, esta modalidad de seguro no cubre el daño emergente, es decir, aquellos daños patrimoniales que hayan acontecido como resultado directo de un siniestro.

En otras palabras, el seguro de lucro cesante cubre los daños patrimoniales causados por la pérdida de los resultados económicos previstos. Consiguientemente, el riesgo genérico de este tipo de seguros vendrá determinado por la posibilidad de que tal pérdida se produzca como consecuencia de los concretos riesgos establecidos por la entidad asegurada y el asegurado en el contrato de seguro.

Por tanto, el objeto del contrato de seguro de lucro cesante consiste en *"garantizar que el interés que se tiene en la realización del beneficio esperado no se frustre. Y es un interés que por ser considerado legítimo y protegible por el ordenamiento jurídico puede ser materia de aseguramiento. Pero este interés, como objeto del contrato, no ha de confundirse con el concepto de objeto asegurado. El lucro previsto puede ser objeto de seguro, pero no es objeto asegurado precisamente porque carece de realidad en el momento de la perfección del*

contrato. No es objeto. Y si lo fuera entonces no cabría hablar de lucro cesante sino de daño emergente"³⁹.

Asimismo, el fundamento de la indemnización del seguro de lucro cesante busca, según la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante núm. 415/2008, de 13 de junio, "*reponer al perjudicado en la situación en que se hallaría si el siniestro no hubiere ocurrido; lo que exige, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.106 del Código Civil, que se le indemnice también en la ganancia dejada de obtener*".

En cuanto a los importes susceptibles de ser objeto de indemnización en el seguro de lucro cesante, además de cubrir el beneficio bruto, el seguro de lucro cesante se hace cargo de los gastos en que incurra el asegurado para aminorar las consecuencias del siniestro, lo cual ha sido reafirmado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete núm. 41/2010, de 17 de febrero, "*pues es evidente que tales gastos se siguen generando, aunque el negocio esté temporalmente cerrado*".

Concretamente, el artículo 65 LCS y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 320/2007, de 9 de julio, determinan los importes indemnizables por el seguro de lucro cesante: "*(i) la pérdida de beneficios que produzca el siniestro durante el período previsto en la póliza; (ii) los gastos generales que continúan gravando al asegurado después de la producción del siniestro; y, (iii) los gastos que sean consecuencia directa del siniestro asegurado.*"

En definitiva, el interés cubierto por esta modalidad de seguro consiste en la posibilidad prevista de un incremento patrimonial. En consecuencia, la producción del daño emana del desvanecimiento tanto de tal posibilidad como del incremento patrimonial anteriormente mencionados. En este contexto, ello conlleva la aparición del lucro cesante para el patrimonio del asegurado.

3. ADMISIBILIDAD DEL SEGURO DE LUCRO CESANTE

El respeto del principio indemnizatorio anteriormente analizado ha provocado cierta incertidumbre en relación con la admisibilidad del seguro de lucro cesante, puesto que tal modalidad de seguro podría conllevar un enriquecimiento injusto para el asegurado y, consecuentemente, vulnerar el principio de prevención del enriquecimiento injusto consagrado

³⁹ Blanco Giraldo, F.L., "El seguro de lucro cesante en el Derecho español", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 198, Civitas, Pamplona, 1990, pp. 827-840.

en el artículo 26 LCS, el cual dispone que *"el seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el asegurado"*. Todo ello con el fin de evitar que la situación patrimonial del asegurado sea mejor después que antes de la producción del siniestro como consecuencia del incremento patrimonial que supondría para el asegurado la sobreestimación de tal suceso a la hora de suscribir la póliza.

La jurisprudencia se ha encargado de confirmar este aspecto. Como ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería núm. 67/2006, de 20 de abril.

Por ende, la LCS ha implementado una serie de medidas para evitar el enriquecimiento injusto en los seguros de lucro cesante:

(i) *El artículo 67 LCS establece que "si el contrato tuviera exclusivamente por objeto la pérdida de beneficios las partes no podrán predeterminar el importe de la indemnización"*. Por tanto, si el contrato de seguro tuviera exclusivamente por objeto la pérdida de beneficios, las partes no podrán predeterminar el importe de la indemnización. La Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña núm. 139/2010, de 12 de abril, confirmó lo anterior.

(ii) Según el artículo 64 LCS, la coexistencia de un seguro de lucro cesante y un seguro de daños con distintos aseguradores respecto de un mismo objeto conllevará la obligación para el asegurado de comunicar a cada una de tales entidades aseguradoras los siguientes datos: a) la denominación social del asegurador con el que se ha contratado el seguro; b) la suma asegurada; y, c) el resto de los aspectos considerados fundamentales del respectivo seguro⁴⁰.

A este respecto, los efectos a los que hace referencia el artículo 64 LCS como consecuencia del incumplimiento de la obligación establecida en el mismo precepto legal se encuentran detallados en el artículo 10 LCS.

El incumplimiento de dicha obligación implicaría las siguientes consecuencias: (i) la aminoración de la indemnización; o, (ii) la liberación del asegurador, cuando se deba a dolo o mala fe del tomador o asegurado.

Por último, el apartado segundo del artículo 63 LCS declara que este tipo de seguro puede establecerse como contrato autónomo o añadirse como un pacto a otro seguro de daños de

⁴⁰ Blanco Giraldo, F.L., "El seguro de...", cit., p. 29.

distinta naturaleza. En la práctica aseguradora suele suscribirse un seguro a todo riesgo de daños materiales al que se incorporan una serie de coberturas optativas tales como la pérdida de beneficios.

CAPÍTULO 5. EL SEGURO DE PÉRDIDA DE BENEFICIO POR INTERRUPCIÓN DE NEGOCIO

1. INTRODUCCIÓN

Tal y como hemos mencionado con anterioridad, la recuperación económica de las empresas que configuran el tejido empresarial español no tiene muchas opciones a las que acudir a la hora de ver los daños derivados de la pandemia resarcidos. Una de las escasas vías que está adquiriendo progresivamente protagonismo desde el comienzo de la crisis sanitaria es la consistente en la reclamación de la pérdida de beneficios por interrupción de negocio provocada por las medidas de cierre de todo negocio que no formase parte de una actividad esencial decretadas por las autoridades estatales y autonómicas como consecuencia del COVID-19.

La primera referencia legal que encontramos sobre este seguro se halla en el artículo 65 LCS, el cual dispone que *"en defecto de pacto expreso, el asegurador deberá indemnizar: (i) la pérdida de beneficios que produzca el siniestro durante el período previsto en la póliza; (ii) los gastos generales que continúan gravando al asegurado después de la producción del siniestro; y, (iii) los gastos que sean consecuencia directa del siniestro asegurado"*. A ello debemos añadir que, según lo previsto en el artículo 66 LCS, esta modalidad de seguro puede ser definido como aquél por el cual *"el titular de una empresa puede asegurar la pérdida de beneficios y los gastos generales que haya de seguir soportando cuando la Empresa quede paralizada total o parcialmente a consecuencia de los acontecimientos delimitados en el contrato"*.

Como ya hemos señalado anteriormente, en el caso de los seguros de pérdida de beneficios por interrupción de empresa, el artículo 67 LCS dispone que *"si el contrato tuviera exclusivamente por objeto la pérdida de beneficios las partes no podrán predeterminar el importe de la indemnización"*. Por tanto, existe una prohibición legal a la hora de determinar anticipadamente en el contrato de seguro de pérdida de beneficios la cuantía de la indemnización, ello con el objetivo de respetar el principio indemnizatorio e impedir cualquier atisbo de enriquecimiento injusto a favor del asegurado, reiterada por la jurisprudencia. Concretamente, por la Sentencia

de la Audiencia Provincial de Pontevedra núm. 589/2008, de 23 de octubre, la cual declaró lo siguiente:

"Afín con la protección del principio indemnizatorio se encuentra el artículo 67 LCS. Ciertamente, la predeterminación del importe de la indemnización puede vulnerar el principio indemnizatorio (...)".

Como consecuencia de ello, a la hora de definir y suscribir el contenido del contrato de seguro de pérdida de beneficios por interrupción de negocio, será obligatorio tanto para el asegurado como para la entidad aseguradora el establecimiento de parámetros aplicables en caso de acaecimiento del siniestro objeto de cobertura. Por este motivo, en estas coberturas se definen elementos tales como el período de indemnización, el concepto de ejercicio contable, el volumen de negocio, anual o normal, los gastos permanentes asegurados, los gastos adicionales de explotación, el beneficio neto y bruto, el porcentaje de este último, etc.⁴¹.

Tras haber expuesto los criterios utilizados por la doctrina jurisprudencial a la hora de definir el marco jurídico de la indemnización de pérdida de beneficios por interrupción de negocio, procederemos a describir los elementos esenciales necesarios en la configuración de este tipo de cobertura y su consiguiente importe resarcitorio.

2. CONSIDERACIONES GENERALES

En referencia a lo anteriormente señalado, la cobertura de pérdida de beneficios por interrupción de negocio puede ser considerada como un contrato autónomo, modalidad esta última que se enmarca dentro del seguro de lucro cesante, como consecuencia de los efectos resarcitorios de la misma.

Respecto al carácter autónomo que ostenta esta clase de cobertura, hemos de precisar, tal y como hemos señalado anteriormente en otros apartados, que en la práctica del sector asegurador tal característica se ha visto desarrollada con el paso del tiempo, puesto que ha pasado de ser incorporado como un mero pacto enmarcado en el contenido de un contrato de

⁴¹ Tapia Hermida, A.J., *Guía del Contrato de Seguro*, Aranzadi, Pamplona, 2018, pp. 112 y ss.

seguro más amplio -como podía ser un seguro a todo riesgo de daños materiales- a constituir una modalidad autónoma de seguro⁴².

En relación con el interés de este tipo de cobertura, recordamos que el mismo consistirá en la posibilidad prevista de un incremento patrimonial resultante de un eventual suceso. En consecuencia, la producción del daño emana del desvanecimiento tanto de tal posibilidad como del incremento patrimonial anteriormente mencionados. En definitiva, el interés del seguro de pérdida de beneficio por interrupción de negocio consiste en el beneficio previsto y previsible en el contexto de unas circunstancias que permitan el desarrollo normal de cualquier actividad económica, de la cual dicho beneficio emana.

Por otra parte, respecto al riesgo previsto en la póliza cuyo objeto consista en la cobertura de la pérdida de beneficios por interrupción de negocio, el riesgo se verá constituido por cualquier suceso que desemboque en la interrupción de la actividad económica llevada a cabo por la empresa asegurada, siempre y cuando dicho suceso detonante de tal interrupción se encuentre debidamente previsto y sea objeto de aseguramiento en la cobertura.

Consecuentemente, esta clase de cobertura encuentra su fundamento en el menoscabo económico sufrido por las empresas como consecuencia de la pérdida de aquellos beneficios que las mismas tenían previsto obtener de haberse desarrollado la actividad efectuada por sus negocios en circunstancias normales y de no haber tenido lugar, en este caso, las medidas adoptadas por los ejecutivos nacional y autonómico para prevenir los contagios causados por el COVID-19.

Por tanto, el fin del seguro de pérdida de beneficios por interrupción de negocio consiste en la mitigación de las consecuencias derivadas del acaecimiento de un determinado siniestro ante el cual las empresas se han visto imposibilitadas a hacer frente, con el fin de salvaguardar los intereses, beneficios o rentabilidad de dicha empresa o negocio.

En relación con los elementos característicos de los siniestros que constituyen la causa de la paralización de la actividad económica realizada por las empresas, existen una infinidad de circunstancias o hechos de distinta naturaleza que podrían constituir el origen de tal causa. A pesar de que existan una infinidad de causas por las cuales se pueda asegurar la pérdida de

⁴² Blanco Giraldo, F.L., "El seguro de...", cit., p. 29.

beneficios de una empresa, el acaecimiento de las mismas debe imperativamente conllevar la interrupción de la actividad empresarial y, por tanto, un menoscabo considerable de los beneficios previstos que conduzca a la empresa a encontrarse en una situación de déficit en virtud del balance de ganancias y pérdidas.

Por otra parte, en relación con la predeterminación por las partes del contrato de seguro de pérdida de beneficios por interrupción de negocio, debemos destacar que el artículo 67 LCS prohíbe la predeterminación del importe indemnizatorio, siempre y cuando el contrato de seguro "*tuviera exclusivamente por objeto la pérdida de beneficios*".

En relación con el ámbito de aplicación de la cobertura de pérdida de beneficios por interrupción de negocio, la pérdida de beneficios sólo queda cubierta cuando es consecuencia de un daño previo cubierto por la póliza, lo que conlleva ineludiblemente examinar la cobertura objetiva o material de la póliza para determinar el riesgo asumido en el contrato, su contenido, y el ámbito al que se extiende, de manera que no cualquier paralización de la actividad es indemnizable, sino sólo aquella que esté en la órbita del riesgo cubierto⁴³. En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres núm. 213/2017, de 25 de abril, reafirmó dicho aspecto.

Antes de finalizar el presente apartado, en relación con la intervención de este tipo de cobertura, existe una condición *sine qua non* para que esta modalidad de seguro entre en juego consistente en el hecho de que la empresa asegurada se encontrase desarrollando su actividad económica al tiempo del acaecimiento del siniestro y, por consiguiente, que la misma estuviera abierta al público. Ello se desprende de la doctrina jurisprudencial establecida, por ejemplo, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real núm. 68/2017, de 12 de marzo.

⁴³ Serrano Fenollosa, G., "Alerta informativa: Pérdida de beneficios por la paralización de la actividad debido al Covid-19", Departamento de Litigación y Arbitraje de Roca Junyent, 16 de febrero de 2021 (disponible en <https://www.rocajunyent.com/es/eventos-y-publicaciones/alertas/alerta-informativa-perdida-de-beneficios-por-la-paralizacion-de-la-> última consulta 30/03/2022).

3. EL DAÑO MATERIAL, ¿ANTECEDENTE INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DE LA COBERTURA DE PÉRDIDA DE BENEFICIOS POR INTERRUPCIÓN DE NEGOCIO?

En principio, desde la llegada de la actual *Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro*, las resoluciones judiciales de los tribunales españoles, en relación con la procedencia de la cobertura de pérdida de beneficios por interrupción de negocio, han exigido el acaecimiento de un daño material anteriormente previsto y cubierto en la póliza.

Dicha lógica se encuentra reflejada incluso en nuestra jurisprudencia más reciente, por ejemplo, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona núm. 59/2021, de 3 de febrero.

Asimismo, la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, en una nota técnica de febrero de 2021 declaró sobre la cobertura de pérdida de beneficios:

"En España, en general, el seguro de pérdida de beneficios, en cualquiera de sus denominaciones, así como en cualquiera de sus modalidades de cobertura (margen bruto, gastos fijos o indemnización diaria), exige para su activación la existencia de un daño material directo cubierto por la póliza. Por lo tanto, la interrupción de negocio por decisiones de la autoridad no está cubierta en los condicionados de las pólizas"⁴⁴.

En definitiva, todo parece indicar que la procedencia de la cobertura de pérdida de beneficios por interrupción de negocio requerirá la existencia de una vinculación entre el acaecimiento del daño material, el cual deberá tener lugar en los bienes propiedad de la empresa asegurada y haber sido establecido como objeto de cobertura en la póliza con anterioridad al surgimiento del mismo, y la consecuente pérdida de beneficios que finalmente el asegurado no ha podido percibir.

Sin perjuicio de ello, hemos de aclarar que la existencia de un daño material previo para la activación de la cobertura no supone un requisito exigido por la normativa legal en materia de seguros. Además, aunque en la práctica del sector asegurador se suele exigir la constatación de un daño material previo en los bienes del asegurado para la activación de la cobertura objeto

⁴⁴ Tapia Hermida, A.J., Seguro de ..., cit., p. 7.

del presente trabajo, también debemos tener en cuenta que la activación de la misma también sería posible en caso de que no se exigiera el acaecimiento de daños de este tipo.

A este respecto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) publicó el 28 de mayo de 2020 una nota titulada “*Respuesta al COVID-19 y a la brecha de protección frente a las pandemias en el seguro*”⁴⁵. En dicho informe, la OCDE abre el debate sobre cómo cubrir desde el seguro los daños producidos por pandemias futuras e invita a los modelos aseguradores tanto de España como de los países de su entorno a implementar y favorecer las coberturas de pérdida de beneficios sin daño material.

Por otra parte, en la jornada anual de encuentro con el mercado organizada por la Iniciativa Gerentes de Riesgos Españoles Asociados el 21 de enero de 2021 se abordó cómo la cobertura de pérdida de beneficios sin daño material estaba disponible antes de la pandemia “*pero casi nadie la compraba por la percepción de escasa exposición, porque era cara y no había mucha capacidad disponible*”⁴⁶.

Adicionalmente, a pesar de que en la práctica seguida hasta nuestros días en el sector asegurador se haya exigido la ocurrencia de un daño material previo como requisito esencial para la activación de esta modalidad de cobertura, en ocasiones como en la que se han encontrado multitud de empresas con la pandemia, el hecho de tener que establecer y acreditar ciertos vínculos entre el daño material y la interrupción de la actividad llevada a cabo por la empresa con el fin de activar la cobertura y percibir un importe indemnizatorio o resarcitorio en concepto de pérdida de beneficios por interrupción de negocio puede comportar un alto grado de complejidad o resultar imposible para el asegurado puesto que los daños resultantes de la pandemia no están siendo considerados como daños materiales o físicos por parte de nuestros tribunales y entidades aseguradoras. Tampoco están siendo fáciles de probar.

⁴⁵ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), "OECD Policy Responses to Coronavirus (COVID-19): Responding to the COVID-19 and pandemic protection gap in insurance", *Página web de la OCDE*, 2021 (disponible en <https://www.oecd.org/coronavirus/policy-responses/responding-to-the-covid-19-and-pandemic-protection-gap-in-insurance-35e74736/>; última consulta 30/03/2022).

⁴⁶ Artículo de Seguros News, "Pérdida de beneficios sin daño material estaba disponible en España, pero nadie la compraba", *Página web de Seguros News*, 11 de febrero de 2021 (disponible en <https://www.oecd.org/coronavirus/policy-responses/responding-to-the-covid-19-and-pandemic-protection-gap-in-insurance-35e74736/>; última consulta 30/03/2022).

Sobre este aspecto, AON Empower Results respondió a una serie de cuestiones en relación con la *"Guía de acciones para la minimización de riesgos de daños materiales en empresas con actividad afectadas por COVID-19"*⁴⁷ en abril de 2020.

A tal respecto, es cierto que en estos casos pueden existir daños directos y físicos provocados por el COVID-19, como el fallecimiento en las pólizas de vida.

Asimismo, pueden existir daños indirectos, como el cierre de los negocios provocados por el *Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19* o por las posteriores medidas restrictivas de limitación de aforos y horarios de apertura.

En dicha guía, AON expone que *"de recogerse que se cubre la pérdida de beneficios producido por un daño material, evidentemente que el virus, como tal, no es un daño físico y material, sino una exposición a una pandemia que causa un daño. No obstante, la clave es si la causación del daño proviene de un daño material, es decir, el origen del daño es la clave, porque entonces se relacionan dos conceptos, a saber: (i) ¿qué se cubre en la póliza?; y, (ii) ¿cuál es la cause del daño para que pueda cubrirse? Por ello, si se hace constar el origen del daño material, la garantía de pérdida de beneficios sólo se activa tras la ocurrencia de un daño material garantizado bajo el contrato. Por ello, en estos casos habrá que analizar las condiciones concretas de cada póliza para poder dar una respuesta. Y conforme a la gestión de riesgos, la definición de daño material es la de «deterioro o destrucción de la cosa asegurada», con lo que no parece lógico pensar que el coronavirus por sí solo pueda tener la consideración de daño material a los efectos de la póliza, por lo que tampoco procedería la activación de la cobertura de pérdida de beneficios. Hay que destacar en este caso, que el seguro de pérdida de beneficios por interrupción de una empresa se define legalmente como aquel por el que su titular puede asegurar la pérdida de beneficios y los gastos generales que haya de seguir soportando cuando quede paralizada, total o parcialmente, como consecuencia de los acontecimientos delimitados en el contrato (artículo 66 LCS).*

⁴⁷ AON España, Póliza de..., cit., p. 8.

Con ello, vemos que el origen del daño enfocado al daño material como causa del daño debe venir descrito y expresado en la póliza, ya que si no se especifica, la cobertura existe, salvo exclusión expresa por existencia de pandemia.

Ahora bien, si de forma específica se trata de las pólizas de daños materiales y pérdida de beneficios, nos encontraríamos con que amparan los daños directos sufridos por los activos asegurados, y la pérdida de beneficios derivada de la paralización parcial o total de la instalación consecuencia directa de esos daños materiales amparados bajo el condicionado de la póliza.

Así, la garantía de pérdida de beneficios sólo se activa tras la ocurrencia de un daño material garantizado bajo la póliza, o que un daño (daño que hubiera estado cubierto por la póliza del asegurado) suceda en proveedores/clientes impidiendo el suministro o las ventas, o imposibilite acceso a sus situaciones de riesgo (siempre y cuando estas coberturas se encontrasen contratadas), y por lo tanto genere una pérdida para el asegurado, como se apunta por los expertos en el sector asegurador"⁴⁸.

En consecuencia, según la opinión generalizada del conjunto de entidades configuradoras del sector asegurador representadas por AON, el COVID-19 puede causar un daño indirecto, pero no constituye un daño material. Sin embargo, actualmente algunas entidades aseguradoras han optado por excluir de los seguros de pérdida de beneficios los daños derivados de epidemias y pandemias declaradas oficialmente, al considerar estas últimas como fenómenos extraordinarios o de fuerza mayor, caracterizados por el hecho de no ser previsible ni evitables mediante medidas conocidas o viables para reducir el riesgo, aunque se hubiera previsto⁴⁹.

No obstante, ante estos problemas que pueden llegar a afectar a las coberturas de los seguros de pérdida de beneficios por interrupción de negocio, puede llegar a considerarse, como ha ocurrido en Estados Unidos y Reino Unido, que la contaminación provocada por el COVID-19 es un daño material, con lo cual los tribunales de dichos países ya han emitido sentencias favorables a la cobertura de pérdida de beneficios por interrupción de negocio en las pólizas

⁴⁸ Magro Servet, V., "¿Es el coronavirus un «daño material» que provoque la cobertura en la póliza de seguro contra interrupción de negocios (business interruption)?", *Práctica derecho daños: Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, núm. 145, 2020, p. 2.

⁴⁹ Magro Servet, V., "¿Es el coronavirus...", cit., p. 40.

cuya cobertura requiere el acaecimiento de un daño material⁵⁰. Sin embargo, analizaremos las soluciones adoptadas por los tribunales de dichos países más adelante.

Seguidamente, enunciaremos las distintas modalidades de coberturas existentes en el marco del seguro de pérdida de beneficios por interrupción de negocio.

4. COBERTURAS CONTRA LA PÉRDIDA DE BENEFICIOS PROVOCADA POR LA INTERRUPCIÓN DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

Como hemos manifestado en el apartado anterior, la cuestión primordial está en tener conocimiento de lo establecido por ambas partes en el contrato de seguros y las condiciones específicas de cada póliza. Lo único que podemos afirmar con certeza en estos supuestos es que para saber si los daños producidos por la pandemia son objeto de cobertura se tendrá que realizar un análisis individualizado de cada póliza suscrita entre la empresa asegurada y la entidad aseguradora, a no ser que el seguro suscrito se corresponda con alguno de los que a continuación expondremos, en cuyo caso la póliza cubrirá una serie de daños económicos relacionados con la pérdida de beneficios por interrupción de negocio.

Según el *Insurance Information Institute*, actualmente podemos constatar la existencia de determinados seguros contra la interrupción de negocios.

4.1. Cobertura de los ingresos del negocio⁵¹.

Este tipo de cobertura compensa la desocupación de las instalaciones provocada por los daños causados por un siniestro cubierto en la póliza de seguros de propietarios de negocios e indemniza (i) los beneficios dejados de percibir en caso de que el siniestro no hubiera acaecido y la actividad empresarial se hubiera podido desarrollar en condiciones normales; y, (ii) los gastos fijos que el empresario tenga que soportar, aunque la actividad se encuentre paralizada de forma temporal⁵².

⁵⁰ Magro Servet, V., "¿Es el coronavirus...", cit., p. 40.

⁵¹ Insurance Information Institute (autor), "Seguro de interrupción de negocios: Para que su negocio vuelva a operar tras un desastre", *Página web de Insurance Information Institute*, 2021 (disponible en <https://www.iii.org/es/article/seguro-de-interrupcion-de-negocios-para-que-su-negocio-vuelva-a-operar-tras-un-desastre>; última consulta 30/03/2022).

⁵² Magro Servet, V., "¿Es el coronavirus Magro Servet, V., "¿Es el coronavirus...", cit., p. 40.

4.2. Cobertura de gastos extras para generar ingresos de negocios⁵³.

Esta cobertura indemniza aquellos gastos extraordinarios o adicionales asumidos por la empresa asegurada que estén por encima de los importes de operación presupuestados, previstos y normales⁵⁴.

4.3. Cobertura de contingencias contra pérdidas por la interrupción de negocios⁵⁵.

Esta cobertura indemniza los ingresos dejados de percibir como consecuencia de los daños ocurridos en las instalaciones de sus proveedores⁵⁶.

4.4. Cobertura de la Cadena Productiva y de Distribución: cobertura «contra todo riesgo» de interrupción de los negocios⁵⁷.

Esta cobertura protege a las empresas contra siniestros que provocan una interrupción del negocio que afectan al mismo tanto en su esfera física como logística e indemniza aquellos daños que afecten físicamente las instalaciones de proveedores, distribuidores o clientes⁵⁸.

4.4. Cobertura para requisitos de leyes locales y ordenanzas⁵⁹.

Esta cobertura permite la reconstrucción y reparación de edificaciones e instalaciones con el objetivo de que estas últimas puedan cumplir con las exigencias establecidas en la normativa inmobiliaria y urbanística⁶⁰.

Como hemos podido observar, existen numerosas pólizas cuyo objeto consiste en cubrir la pérdida de beneficios por interrupción de negocio. Por tanto, a fin de determinar si los daños económicos sufridos por las empresas como consecuencia de las medidas implementadas por las autoridades estatales y autonómicas para frenar el avance de la pandemia causada por el

⁵³ Insurance Information Institute, "Seguro de interrupción...", cit., p. 41.

⁵⁴ Magro Servet, V., "¿Es el coronavirus...", cit., p. 40.

⁵⁵ Insurance Information Institute, "Seguro de interrupción...", cit., p. 41.

⁵⁶ Magro Servet, V., "¿Es el coronavirus...", cit., p. 40.

⁵⁷ Insurance Information Institute, "Seguro de interrupción...", cit., p. 41.

⁵⁸ Magro Servet, V., "¿Es el coronavirus...", cit., p. 40.

⁵⁹ Insurance Information Institute, "Seguro de interrupción...", cit., p. 41.

⁶⁰ Magro Servet, V., "¿Es el coronavirus...", cit., p. 40.

COVID-19 quedan cubiertos, se deberá analizar el contenido de cada póliza de seguro para conocer el verdadero alcance y exclusiones establecidas en la misma.

Igualmente, según Marsh, compañía líder mundial de correduría de seguros y asesora en gestión de riesgos, en su artículo "*Interrupción de negocio: Más allá de los daños materiales*"⁶¹, la interrupción de la actividad llevada a cabo por las empresas puede producirse sin ocurrencia de daño físico alguno y destaca que una parte significativa de las interrupciones de negocio y sus consecuentes pérdidas de beneficios en los últimos años han sido provocadas por un siniestro acaecido sin la presencia de un desencadenante daño físico.

Por ende, independientemente de la exigencia de un daño material que desemboque en una pérdida de beneficios y de que el COVID-19 no haya sido tomado en consideración como un daño material, según dicho artículo, existe una cobertura que se adaptaría y cubriría los intereses de las empresas afectadas por la pandemia. La cobertura de políticas de interrupción del negocio de daños no físicos podría proporcionar cobertura para la pérdida de ingresos sin necesidad de desencadenante alguno de daño físico, puesto que esta última no requiere el surgimiento de daño material alguno causante de los beneficios dejados de obtener⁶². En definitiva, en cada caso específico e individualizado se deberá analizar el contenido suscrito en la póliza y las exclusiones establecidas por la vía del artículo 3 LCS.

Por último, Willis Towers Watson, multinacional británica-estadounidense de gestión de riesgos, corretaje de seguros y asesoría y tercer corredor de seguros más grande del mundo, en su "*Guía para la gestión de riesgos provocada por el COVID-19*" publicada en marzo de 2020 destaca lo siguiente:

"(...) No obstante lo anterior, existen excepciones en algunas pólizas en las que se garantiza de forma sub limitada algún tipo de inhabilitación por contingencias del tipo brotes de legionela, norovirus o similares, cuarentenas decretadas por la autoridad... en clientes de Real Estate, o pérdidas por interrupción de negocio por enfermedades de declaración obligatoria, o por interrupción por impedimento de acceso dictaminado por la autoridad

⁶¹ Marsh (autor), "Interrupción de negocio: Más allá de los daños materiales", *Página web de Marsh*, 2021 (disponible en <https://www.marsh.com/co/migrated-articles/interrupcion-de-negocio.html>; última consulta 30/03/2022).

⁶² Magro Servet, V., "¿Es el coronavirus...", cit., p. 40.

competente por enfermedad transmisible en riesgos más industriales. Y que las garantías adicionales de pérdida de rentas/alquileres por "inhabitabilidad" (...)»⁶³.

De este extracto podemos extraer un elemento esperanzador para la cobertura de la pérdida de beneficios por interrupción de negocio. Dicho elemento está relacionado con el concepto de "inhabitabilidad" citado en dicha guía y el hecho de que para activar esta modalidad de cobertura este concepto no tenga necesidad de tener vínculo o conexión alguna con un daño material, sino que se asocie el daño del pago de la renta como cobertura que debe asumirse y las pérdidas provocadas por el cierre a consecuencia de la inhabitabilidad, ya que el cierre de locales, o la limitación de los espacios disponibles en el local o de acceso de personas supone una *"inhabitabilidad total o parcial, que produce una evidente pérdida de beneficios ligada a las limitaciones impuestas por la autoridad competente, que declara la inhabitabilidad del local total o parcialmente, siendo indemnizable la pérdida con esa cobertura adicional, salvo una directa asociación a la exigencia de un daño material, aunque debe entenderse que esta garantía adicional debería incluirse en la póliza sin esas exigencias o limitaciones, salvo que fueran debidamente firmadas, ya que el carácter inhabitable debería provenir de cualquier causa y fijar la cobertura más en el carácter de imposibilidad de apertura y la pérdida de beneficios que ello conlleva, lo que deberá afectar, en su caso, al importe de la prima"*⁶⁴.

Además, Willis Towers Watson destaca la existencia de determinadas pólizas de cobertura de pérdidas de beneficios que podrían suponer una solución a este problema, como la *"Interruption by communicable disease"* o *"Notifiable diseases"*⁶⁵.

A pesar de lo anteriormente expuesto, consideramos en este concreto apartado que el sector asegurador y las autoridades reguladoras deberían adoptar medidas con el fin de que los asegurados adquiriesen un mayor grado de conocimiento del clausulado de las coberturas suscritas con las entidades aseguradoras, sobre todo a fin fomentar la contratación de coberturas de pérdida de beneficios por interrupción de negocio, cuya suscripción va a

⁶³ Willis Towers Watson (autor), "Guía para la gestión de riesgos provocada por el COVID-19", *Página web de Willis Towers Watson*, 2020 (disponible en <https://www.wtwco.com/es-ES/Insights/trending-topics/la-gestion-de-riesgos-provocada-por-el-covid-19>; última consulta 30/03/2022).

⁶⁴ Willis Towers Watson, "Guía para...", cit., p. 43.

⁶⁵ Willis Towers Watson, "Guía para...", cit., p. 43.

incrementarse, según las estimaciones del sector asegurador, como consecuencia de la nueva modalidad de daño que se avecina con futuras pandemias⁶⁶.

5. RESOLUCIONES JUDICIALES RELATIVAS AL SEGURO DE PÉRDIDA DE BENEFICIOS POR INTERRUPCIÓN DE NEGOCIO DERIVADA DEL COVID-19

A continuación, expondremos algunas de las recientes resoluciones los tribunales españoles más relevantes en materia de cobertura de pérdida de beneficios por interrupción negocial como consecuencia del COVID-19.

Debemos destacar con especial énfasis la polémica Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 3 de febrero de 2021, la cual está representando en la actualidad un halo de esperanza para el tejido empresarial afectados por la pérdida de beneficios por interrupción de negocio derivada de la pandemia como consecuencia de la decisión adoptada en la misma.

(i) **Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 4ª, Sentencia núm. 165/2021 de 18 de mayo de 2021:**

- **Antecedentes de hecho**

La sociedad INVERSIONES LARAIVA, S.L. (parte actora) imputa a la compañía aseguradora demandada GENERALI ESPAÑA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS un incumplimiento del contrato de seguro de negocio suscrito entre ambas, no habiéndole indemnizado el importe reclamado de 15.000 euros, correspondiente a la paralización de la actividad de su negocio, y ello como consecuencia de la declaración del estado de alarma establecida en el *Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo*, dictado para gestionar la situación de la crisis sanitaria generada por el COVID-19.

- **Fallo**

Entiende el juez que, para poder considerar si el riesgo que se reclama podría entenderse incluido en la póliza suscrita, procede analizar la condición general anterior que, en todo caso, exige que la paralización haya sido motivada por consecuencia de cualquier siniestro cuyos daños materiales se encuentren amparados por la póliza, a saber, un robo, un incendio, daños por agua, fenómenos meteorológicos, así como el resto de garantías que estén cubiertas por la

⁶⁶ Magro Servet, V., "¿Es el coronavirus...", cit., p. 40.

póliza y que produzcan paralización del negocio, en ese caso, la pérdida de beneficios estaría cubierta si proviene de siniestros que son consecuencias de garantías contratadas, cosa que no ocurre con la pandemia provocada por el COVID-19, riesgo éste además que no se encuentra cubierto, no pudiendo interpretar que, al no haber sido expresamente excluido, ha de entenderse incluido.

(ii) Juzgado de Primera Instancia de Ferrol (Provincia de La Coruña) Sentencia de 7 septiembre 2021:

- Antecedentes de hecho

La parte actora ejercita una acción de reclamación de cantidad por responsabilidad contractual en relación con una póliza de seguro de negocios de vigencia anual y renovable suscrita con una entidad aseguradora y relativa a un local de negocio destinado a juegos infantiles, con la que garantizaba los daños causados por incendios, explosión daños por agua, robos, actos de vandalismo, inundaciones y, entre otras coberturas, también tenía contratado un apartado especial que cubría una indemnización diaria por "pérdida de beneficios", que ascendía a 500 euros durante un periodo de tres meses, cantidad calculada y ofrecida por la propia aseguradora en base al volumen de negocio del local comercial, sin franquicia.

Dicho contrato de seguro se encontraba en vigor y al corriente de pago de la prima. El local permaneció cerrado desde el día 14 de marzo hasta el 8 de junio de 2020 por orden del Gobierno de la Nación, y desde el día 12 de junio hasta el 1 de julio de 2020, por orden de la Xunta de Galicia, lo que supone un total de 104 días paralizado, lo que provocó la pérdida absoluta de la explotación.

- Fallo

El juzgador desestima la demanda al considerar que entre los acontecimientos delimitados en la póliza no figura el cierre del local decretado por el Gobierno de la Nación o por la Xunta de Galicia como consecuencia de una situación de emergencia sanitaria, que es lo que en este caso ha motivado la paralización de la actividad desarrollada en el local de la actora y la consiguiente pérdida de beneficios.

Por todo ello, para que la entidad demandante tuviera derecho a percibir la indemnización por pérdida de beneficios, la causa que motivó el cierre del negocio durante un total de 104 días tendría que ser alguna de las contempladas en la póliza, lo que no sucede en este caso.

(iii) Audiencia Provincial de Girona (Sección 1ª) Sentencia núm. 59/2021 de 3 de febrero:

- Antecedentes de hecho

Dª. Teresa interpuso demanda de juicio verbal en ejercicio de acción de reclamación de cantidad, en la suma de 6.000€, reclamación que se dirige frente a la aseguradora SegurCaixa Adeslas SA.

El 13 de febrero de 2020 la demandante concertó póliza con la entidad demandada, denominada "SegurCaixa negocio", referida a un local de negocio destinado a pizzería, en el que se contemplaban diversas contingencias a cubrir. Según la demandante, también tenía concertado un apartado especial por "paralización de actividad" que ascendía a 200€/días durante un período de treinta días sin franquicia.

La demandante tuvo el negocio paralizado por más de treinta días y por ello, entiende que le corresponde ser indemnizada por la aseguradora por 30 días a razón de 200€/día.

- Fallo

La Audiencia Provincial de Girona estima que la sentencia impugnada no tuvo en cuenta las características del contrato de seguro, en orden a la naturaleza de las cláusulas y su incidencia en el caso concreto, basando su decisión, pura y simplemente, en la prueba testifical rendida por parte de empleados o personas vinculadas con la aseguradora demandada, lo que le restaba credibilidad objetiva.

Asimismo, el juzgador consideró que la cuestión a resolver era la relativa a la naturaleza eminentemente jurídica y determinar si la paralización de un negocio de restauración, a consecuencia de la legislación estatal dictada por la pandemia del COVID-19, estaba o no cubierta en el concreto seguro analizado. A su vez, el juzgador estima irrelevante determinar si la interrupción del negocio fue provocada por el COVID-19 o por las medidas adoptadas por los Gobiernos estatal y autonómico para estimar o no la procedencia de la indemnización.

El juzgador considera que el hecho de que la póliza examinada no contemple expresamente la cobertura del riesgo referido a la paralización del negocio por la pandemia impone su exclusión del condicionado general por la aseguradora, teniendo en cuenta, además, los requisitos del artículo 3 LCS (estar destacada de forma especial y aceptación por escrito del asegurado) y ello, por aplicación de los principios referidos al contenido natural del contrato de seguro y a las expectativas que podía tener el asegurado, cuando aceptó la póliza por ver cubierto, de manera expresa, "Pérdida de beneficios / Paralización de la actividad". Aceptar lo contrario, supondría tanto como restringir la cobertura esperada por el asegurado, dejando desnaturalizada la paralización del negocio cubierto, en principio, por el seguro contratado.

En definitiva, el juzgador estima que, aunque la cobertura excluya la pandemia como siniestro que pudiese ocasionar la interrupción del negocio, tal exclusión se encontraba en las condiciones generales. Dichas condiciones ostentan un carácter limitativo y, por tanto, deben respetar los requisitos previstos en el artículo 3 LCS, puesto que las cláusulas debían ser destacadas de forma especial y aceptadas por escrito por parte del asegurado, lo que no ocurría en el caso que nos atañe al no estar firmadas las Condiciones Generales.

Por último, como cuestión relevante el juzgador destaca que los seguros y coberturas referidos a lucro cesante o de pérdida de beneficios como el analizado, normalmente quedan sujetos a la existencia de un daño material previo. No obstante, como consecuencia de la pasividad de la entidad aseguradora a este respecto, el juzgador decide no cuestionar y tratar dicha cuestión en el presente caso.

Finalmente, la Audiencia Provincial de Girona admite el recurso presentado por la entidad mercantil demandante y declara la procedencia de la indemnización por pérdida de beneficios a favor de la empresa.

(iv) Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de León, Sentencia núm. 35/2022 de 2 de febrero de 2022:

- Antecedentes de hecho

El presente procedimiento versa sobre una reclamación de cantidad a consecuencia de un contrato de seguro multirriesgo, denominado "CASER COMERCIO", suscrito entre la propietaria de un Bar-Restaurante y CAJA DE SEGUROS REUNIDOS CIA DE SEGUROS

Y REASEGUROS S.A el 16 de septiembre de 2019, posteriormente renovado en septiembre de 2020.

En virtud del mismo, la parte actora reclama indemnización asociada a la garantía por "pérdida de beneficios" como consecuencia del cierre del establecimiento que regenta, derivado de la declaración del estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Las Condiciones Generales de la póliza suscrita por ambas partes establecían lo siguiente: "Condiciones generales: ¿Qué se asegura? [...] Pérdida de beneficios diaria por paralización de la actividad a causa de un daño y/o pérdida cubierta por el contrato". "¿Qué no está asegurado? "Los daños ocasionados por conflictos armados y terrorismo. Los daños ocasionados por hecho de carácter extraordinario o catastrófico, cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros (CSS). Los daños producidos a consecuencia de daños y/o pérdidas que, teniendo el carácter de extraordinario, el CSS no los cubra. Los daños y/o pérdidas, calificados por el Poder Público como catástrofe o calamidad Nacional".

Por otra parte, las Condiciones Particulares establecían lo siguiente: "Condiciones particulares: [...] Coberturas E-Pérdida de Beneficios Diaria (límite diario de indemnización pérdida de beneficios. Contratada 150,00 €. Límites de la indemnización 13.500€)".

Además, la cláusula 5ª de la póliza disponía lo siguiente: "COBERTURA OPCIONAL E-PÉRDIDA DE BENEFICIOS DIARIA. Por esta cobertura, se indemnizará a primer riesgo en caso de paralización de la actividad en el local asegurado originada a consecuencia de: (i) incendio, rayo y explosión; (ii) riesgos extensivos; (iii) daños por agua; (iv) robo; etc."

- **Fallo**

El juzgador estima que la clave está en si la pandemia y la paralización de la actividad ocasionada por el COVID-19 entrarían dentro de los riesgos asegurados, y más concretamente dentro del apartado "Riesgos extensivos", pues es el que da pie a interpretación.

El juzgador considera que no puede restringirse la interpretación del concepto "riesgos extensivos" hasta el punto de perjudicar al asegurado, por lo que la paralización de la actividad derivada de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 debe incluirse dentro de los supuestos cubiertos por la póliza contratada entre las partes.

En definitiva, la interrupción de la actividad ocasionada por la crisis sanitaria derivada del COVID-19 debe considerarse incluida dentro de la cobertura de póliza del contrato de seguro.

Asimismo el juzgador estima que hay que tener en cuenta que el hecho de condicionar la concesión de una indemnización derivada de pérdidas por cierre de la actividad ocasionada por un agente externo a las partes, como es la pandemia, es decir, por algo no imputable al asegurado, supone limitar sus expectativas, vaciar de contenido el contrato de seguro, en el que el asegurado espera que, en el caso de que vea cerrado su negocio por alguno de los motivos reseñados en las cláusulas delimitadoras, reciba la cantidad fijada y acordada por las partes. Aplicar restricciones no expresamente recogidas en el clausulado del contrato (que, por otra parte, no se aplican en este caso por la falta de aceptación expresa del asegurado), supondría frustrar las expectativas de este, que cree que, en el caso de que su negocio se vea cerrado por alguna de las causas previstas en la póliza de seguro, tendrá derecho a percibir una indemnización por las pérdidas que ese supuesto le ha ocasionado. De igual modo, aplicar circunstancias extraordinarias, ajenas, no imputables al asegurado como motivo para limitar sus derechos, supondría desnaturalizar el propio contrato de seguro celebrado entre las partes.

Por dichos motivos, el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de León estimó la demanda interpuesta por la propietaria del negocio asegurado y condenó a la demandada al pago a la actora de la cantidad de 13.200 euros.

Tras lo visto anteriormente, en comparación con los países de nuestro entorno, los tribunales nacionales han centrado la cuestión de la procedencia de la cobertura por pérdida de beneficios por interrupción de negocio derivada del COVID-19 en los principios generales de interpretación de los contratos y en la nulidad de las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado que no cumplan con los requisitos formales de haber sido destacadas en la póliza y expresamente aceptadas por el asegurado.

En cuanto a la jurisprudencia, en términos generales en España las demandas estimadas interpuestas por empresas afectadas se han fundamentado en el carácter limitativo del clausulado estipulado en las condiciones generales, clausulado que posteriormente no se encontraba en las condiciones particulares y en las cuales no se hacía referencia alguna a que la cobertura de la pérdida de beneficios por interrupción de negocio derivada del COVID-19 debe emanar de un daño material previsto por las partes con anterioridad.

6. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA COBERTURA DE PÉRDIDA DE BENEFICIOS POR INTERRUPCIÓN DE NEGOCIO DERIVADA DEL COVID-19 EN LOS SECTORES ASEGURADORES EXTRANJEROS

Como hemos precisado anteriormente, la pandemia provocada por el COVID-19 ha tenido un enorme impacto en los distintos sectores aseguradores de los países de nuestro entorno. Multitud de tribunales de dichos países se han pronunciado a través de sus resoluciones judiciales sobre la procedencia de la indemnización correspondiente a la pérdida de beneficios por interrupción de negocio derivada del COVID-19.

Por ello, a continuación, procederemos a analizar las decisiones adoptadas por los órganos judiciales de dichos países, sobre todo si tenemos en cuenta que las sentencias dictadas por los tribunales españoles en relación con el seguro de pérdida de beneficios por interrupción de negocio hacen continuas referencias a la posibilidad de trasladar a España algunas de las soluciones adoptadas por los mismos.

6.1. Reino Unido

En primer lugar, tanto en Estados Unidos como en Reino Unido han tenido gran relevancia, entre los sujetos asegurados, las *class action* (demandas colectivas de sujetos identificados por el mismo problema a reclamar) a la hora de exigir a las entidades aseguradoras cualquier reclamación en sede judicial.

Por otro lado, en países de la *Common Law* como Reino Unido, existen determinados contratos de seguro de pérdida de beneficios por interrupción de negocio que podrían convertirse en una solución a tener en cuenta de cara al futuro y a próximas pandemias víricas, como: (i) el seguro de "*Non Damage Business Interruption Coverage*", cuya cobertura no necesita de daño material o físico alguno para activarse; y, (ii) el seguro de "*Wide Area Damage*", cuya cobertura no excluye los daños causados por pandemias y se extiende a todos aquellos daños que tengan lugar a la vez en circunstancias similares y en numerosos negocios situados en un área previamente determinada. que se causen en un área amplia por una extensión general del daño en muchos negocios en circunstancias semejantes⁶⁷.

⁶⁷ Fajardo, P., y Sanz, M., "Las reclamaciones por pérdida de beneficios derivada del Covid-19. Una perspectiva de derecho comparado", *La Ley mercantil*, núm. 88, febrero 2022, pp. 12-14.

En relación con las medidas públicas, el gobierno británico ha invitado a las aseguradoras a indemnizar las reclamaciones de interrupción de negocio provocadas por el COVID-19 so pretexto de que el virus constituye en sí mismo un "daño físico". Criterio únicamente sorteable en caso de que la póliza excluya expresamente la cobertura por el surgimiento de pandemias⁶⁸.

Por último, en cuanto a los pronunciamientos judiciales relevantes emitidos por los tribunales británicos a este respecto, debemos destacar la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo inglés el 15 de enero del pasado año en relación con un caso planteado en 2020 por la Autoridad de Conducta Financiera con el objetivo de unificar la interpretación de ciertas cláusulas relativas a la extensión de pérdida de beneficios contenidas en los clausulados de las principales aseguradoras y que cubrían la pérdida de beneficios durante períodos en los cuales las empresas no podían llevar a cabo su actividad debido a eventos no previstos, en relación a la situación provocada por el COVID-19 y las decisiones de las autoridades que han impactado en los negocios de los asegurados. Esta iniciativa es conocida como *Test Case*. El Tribunal Supremo dictó sentencia, mayoritariamente favorable para las pequeñas y medianas empresas aseguradas y obligó a las entidades aseguradoras apelantes a cubrir determinados daños bajo este tipo de pólizas⁶⁹.

Fundamentalmente, dicha sentencia se pronunció sobre dos tipos de cláusulas, las cláusulas de enfermedad y las cláusulas de prohibición de acceso.

Respecto a las primeras, estas cubren los efectos de la interrupción de la actividad realizada por el negocio cuando la misma viene provocada por la aparición de una enfermedad de notificación obligatoria en un radio geográfico que varía entre las proximidades, 1 milla y 25 millas⁷⁰. En cuanto a estas, el Tribunal Supremo dictaminó que para que los daños por interrupción de negocio quedasen cubiertos bastaba con acreditar la existencia de la enfermedad y que no era necesario que se tratase de una enfermedad generalizada, sino que bastaba con la presencia de un caso concreto en el área cubierta por la póliza.

⁶⁸ Veiga Copo, A.B., "Seguro y pandemia", cit., p. 14.

⁶⁹ Sentencia *The Financial Conduct Authority v Arch and Others*, 15 de enero de 2021.

⁷⁰ Fajardo, P., y Sanz, M., "Las reclamaciones...", cit., p. 50.

Respecto a las segundas, estas cubren la pérdida de beneficios cuando se ha impedido el acceso a la propiedad asegurada o el uso de los locales como consecuencia de la decisión de una autoridad gubernamental o local⁷¹. En cuanto a estas, el Tribunal Supremo determinó que la activación de estas cláusulas no viene condicionada por el hecho de que tal prohibición venga impuesta por una disposición legal, sino que pueden ser activadas por otros mecanismos como las órdenes ministeriales del Gobierno británico⁷².

En definitiva, el Tribunal Supremo inglés se ha pronunciado a favor de una mayor cobertura de las pólizas, limitando la validez de determinadas exclusiones a supuestos muy concretos.

6.2. Estados Unidos⁷³

En Estados Unidos, esta polémica cuestión se ha sustentado en la determinación de si la pérdida de uso de los bienes asegurados provocada por la situación derivada del COVID-19 podía conllevar la cobertura de la pérdida de beneficios en los seguros de daños como consecuencia de su consideración como daño material. El razonamiento jurídico expuesto para llegar a tal conclusión se basaba en la equiparación de conceptos como la pérdida de uso, acceso o funcionalidad de un bien al daño físico o material directo⁷⁴.

En otros casos, ante los argumentos esgrimidos por las entidades aseguradoras basados en que el COVID-19 no constituía el daño o perjuicio físico a los bienes objeto de cobertura exigido en el contrato de seguro y que la cobertura únicamente se activaría cuando tuviera lugar una “*alteración del bien física, permanente y tangible*”, los tribunales han fundamentado las decisiones favorables a la activación de la cobertura del seguro de pérdida de beneficios por interrupción de negocio en favor de los asegurados manteniendo que (i) el contenido del contrato de seguro no exigía tal requisito; (ii) no constaba en el mismo definición alguna del concepto de daño o perjuicio físico; y, (iii) al no encontrarse definido en el contenido del contrato de seguro, dicho concepto debía interpretarse en favor del asegurado e incluir toda

⁷¹ Fajardo, P., y Sanz, M., "Las reclamaciones...", cit., p. 50.

⁷² Lewis, P., "Supreme Court hands down judgment in FCA's COVID-19 Business Interruption test case", *Página web de Herbert Smith Freehills LLP*, 15 de enero de 2021 (disponible en <https://www.herbertsmithfreehills.com/latest-thinking/supreme-court-hands-down-judgment-in-fca%E2%80%99s-covid-19-business-interruption-test-case>; última consulta 30/03/2022).

⁷³ Fajardo, P., y Sanz, M., "Las reclamaciones...", cit., p. 50.

⁷⁴ Sentencia *American Guarantee & Liability Insurance Company v. Ingram Micro, Inc.*, 2000

privación de utilización de los bienes asegurados originada por cualquier tipo de siniestro no excluido de la póliza⁷⁵.

6.3. Francia

En la sentencia de 12 de mayo de 2020, el Tribunal de Commerce de París condenó a la entidad aseguradora AXA al pago de la pérdida de beneficios sufrida por un restaurante como consecuencia de las medidas decretadas por las autoridades estatales y regionales francesas⁷⁶.

AXA esgrimía que la cláusula relativa al cierre del local por medidas adoptadas por las autoridades administrativas o gubernamentales podría ser activada sólo en caso de que el acontecimiento que provocase la adopción de tales medidas se encontrase previsto y garantizado en el contrato de seguro. No obstante, el juzgador estimó que tal razonamiento no constaba por escrito en dicho contrato de seguro y, por tanto, la activación de la cobertura de pérdida de beneficios por interrupción de negocio no dependía del acaecimiento de ningún siniestro diferente a las medidas de cierre adoptadas por dichas autoridades.

Tras ello, la mayoría de los casos han sido resueltos en favor de los asegurados⁷⁷.

6.4. Alemania

En Alemania, en relación con la cobertura de pérdida de beneficios por interrupción de negocio, la mayoría de precedentes judiciales no han sido aún resueltos.

No obstante, a modo ilustrativo, debemos destacar que el Juzgado de Mannheim emitió el 29 de abril de 2020⁷⁸ su fallo a favor de una empresa asegurada (en el caso del cierre de un hotel), a pesar de que no hubo orden que estableciera directamente el cese de esta actividad. En este caso el juzgador estimó que los daños sufridos por el cierre de negocio instado por un operador de hotel debían cubrirse bajo su póliza de interrupción de negocio al considerar que la misma

⁷⁵ Sentencia *Studio 417 Inc., et al., Plaintiffs, v. The Cincinnati Insurance Company*, 18 de diciembre de 2020.

⁷⁶ Sentencia del Tribunal de Commerce de París, 22 de mayo de 2020, núm. 2020017022.

⁷⁷ Fajardo, P., y Sanz, M., "Las reclamaciones...", cit., p. 50.

⁷⁸ Sentencia de la Regional Court of Mannheim (asunto núm. 11 O 66/20), de 29 de abril de 2020.

incluía “una extensión de cobertura de cierre por orden de la autoridad para el supuesto de enfermedades de notificación obligatoria”⁷⁹.

CONCLUSIÓN

La irrupción de la pandemia derivada del COVID-19 en nuestras vidas ha provocado una crisis a nivel global sin precedentes que ha afectado a todos los estratos sociales y, concretamente, a empresas de todo tipo, sin excepción y sin importar el tipo de actividad económica desarrollada por las mismas.

Para más inri, los sectores aseguradores y los ordenamientos jurídicos tanto de España como de los países más prósperos de nuestro entorno se han visto sobrepasados por esta situación. Ello ha provocado un deterioro más pronunciado de la situación en la que se ha encontrado el tejido empresarial de nuestro país como consecuencia de la escasez de soluciones aportadas por los Gobiernos nacional y autonómicos durante este lapso de tiempo transcurrido desde la aparición de la pandemia. Esta carencia de soluciones no ha hecho más que acentuar la crisis económica a la cual han tenido que hacer frente las empresas nacionales. Muchas de ellas no han podido superar todos los obstáculos surgidos con el COVID-19.

Ante la incapacidad manifiesta de los gobernantes nacionales e internacionales, podemos apreciar cómo los tribunales españoles y extranjeros han tratado de buscar algún tipo de solución a esta situación. Ello ha generado un halo de esperanza para aquellas empresas que se encuentran en la misma situación jurídica y contractual que aquellas otras que han visto satisfechas sus pretensiones por vía judicial. No obstante, la incertidumbre sigue caracterizando los tiempos en los que nos encontramos ya que los limitados remedios aportados por los tribunales a través de sus pronunciamientos judiciales no son definitivos, ya que los mismos han sido objeto de recurso por parte de las aseguradoras.

En los próximos meses conoceremos el resultado de dichos recursos y, por tanto, podremos tener una perspectiva más ajustada a la realidad y expectativa de las empresas afectadas.

⁷⁹ Bartlik, M., "Business closure due to COVID-19 could be covered by business interruption insurance", *Taylor Wessing*, 15 de mayo de 2020 (disponible en <https://www.taylorwessing.com/en/insights-and-events/insights/2020/05/business-closure-due-to-covid-19>; última consulta 30/03/2022).

A pesar de las connotaciones negativas que rodean a la situación que vivimos desde hace algo más de dos años, una adversidad como la representada por la pandemia podría suponer una gran oportunidad y revolucionar la actividad aseguradora en España ya que en los próximos meses asistiremos a un auge considerable de las coberturas de pérdida de beneficios por interrupción de negocio. Ello podría suponer una gran oportunidad de negocio para las entidades aseguradoras. Empero, la necesaria vinculación a un daño material para la activación de tal modalidad de cobertura y el equilibrio de los costes para entidades aseguradoras y asegurados parecen ser obstáculos que aún siguen estando lejos de poder ser sorteados.

Sin embargo, aunque en la práctica aseguradora de nuestro país se haya condicionado la activación de dichas coberturas al acaecimiento de un daño material, dicho requisito no es legalmente imprescindible. Además, ciertos países europeos ya han instaurado coberturas de este tipo sin necesidad de vinculación a daño material alguno. Este tipo de medidas parecen ser cada vez más necesarias

En definitiva, tanto el Estado como las entidades aseguradoras y empresas reclamantes deberían buscar acuerdos, pensando no solamente en el presente sino también en futuras pandemias, en aras de encontrar algún tipo de solución alternativa previa a la vía judicial, sobre todo teniendo en cuenta que está en juego la continuidad de muchas empresas y la necesidad que estas últimas tienen de ver resarcidos, al menos parcialmente, los perjuicios sufridos durante este tiempo.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Constitución Española (BOE de 29 de diciembre de 1978).

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (Gaceta de Madrid de 25 de julio de 1889).

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE de 2 de octubre de 2015).

Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, de 17 de octubre de 1980 (BOE de 17 de octubre de 1980).

Ley 30/1995 de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado, de 9 de noviembre de 1995 (BOE de 9 de noviembre de 1995).

Ley 26/2006 de, 27 de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados, de 18 de julio de 2016 (BOE de 2 de octubre de 2015).

Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (BOE de 15 de julio de 2015).

Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados (BOE de 5 de noviembre de 2004).

Real Decreto núm. 300/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios (BOE de 24 de febrero de 2004).

Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (BOE de 25 de noviembre de 1998).

Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros (BOE de 5 de noviembre de 2004).

Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE de 14 de marzo de 2020).

Orden ECC/2502/2012, de 16 de noviembre, por la que se regula el procedimiento de presentación de reclamaciones ante los servicios de reclamaciones del Banco de España, la

Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (BOE de 22 de noviembre de 2012).

2. JURISPRUDENCIA

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza núm. 165/2021, de 18 de mayo [versión electrónica – base de datos Thomson Reuters Aranzadi. Ref. JUR 2021\263376]. Fecha de última consulta: 6 de abril de 2022. Fundamento Jurídico (en adelante, "FJ") 2º.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 117/2019, de 22 de febrero [versión electrónica – base de datos Thomson Reuters Aranzadi. Ref. RJ 2019\824]. Fecha de última consulta: 6 de abril de 2022. FJ 2º.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 78/2014, de 3 de marzo [versión electrónica – base de datos Thomson Reuters Aranzadi. Ref. RJ 2014\2508]. Fecha de última consulta: 6 de abril de 2022. FJ 3º.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 19/1999, de 22 de enero [versión electrónica – base de datos Thomson Reuters Aranzadi. Ref. RJ 1999\417]. Fecha de última consulta: 6 de abril de 2022. FJ 2º.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 853/2006, de 11 de septiembre [versión electrónica – base de datos Thomson Reuters Aranzadi. Ref. RJ 2006\6576]. Fecha de última consulta: 6 de abril de 2022. FJ 2º, 3º y 4º.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 233/2007, de 1 de marzo [versión electrónica – base de datos Thomson Reuters Aranzadi. Ref. RJ 2007\1510]. Fecha de última consulta: 6 de abril de 2022. FJ 2º.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 1169/2007, de 8 de noviembre [versión electrónica – base de datos Thomson Reuters Aranzadi. Ref. RJ 2007\8268]. Fecha de última consulta: 6 de abril de 2022. FJ 2º.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 273/2016, de 22 de abril [versión electrónica – base de datos Thomson Reuters Aranzadi. Ref. RJ 2016\3846]. Fecha de última consulta: 6 de abril de 2022. FJ 6º.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 268/2011, de 20 de abril [versión electrónica – base de datos Thomson Reuters Aranzadi. Ref. RJ 2011\3595]. Fecha de última consulta: 6 de abril de 2022. FJ 4º.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 516/2009, de 15 de julio [versión electrónica – base de datos Thomson Reuters Aranzadi. Ref. RJ 2009\4707]. Fecha de última consulta: 6 de abril de 2022. FJ 2º.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 601/2010 de 1 de octubre [versión electrónica – base de datos Thomson Reuters Aranzadi. Ref. RJ 2010\7306]. Fecha de última consulta: 6 de abril de 2022. FJ 5º.

Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo núm. 421/2020, de 14 de julio [versión electrónica – base de datos Thomson Reuters Aranzadi. Ref. RJ 2020\2671]. Fecha de última consulta: 6 de abril de 2022. FJ 2º.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza núm. 165/2021, de 18 de mayo [versión electrónica – base de datos Thomson Reuters Aranzadi. Ref. JUR 2021\263376]. Fecha de última consulta: 6 de abril de 2022. Fundamento Jurídico 2º.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 268/2011, de 20 de abril [versión electrónica – base de datos Thomson Reuters Aranzadi. Ref. RJ 2011\3595]. Fecha de última consulta: 6 de abril de 2022. FJ 4º.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 853/2006, de 11 de septiembre [versión electrónica – base de datos Thomson Reuters Aranzadi. Ref. RJ 2006\6576]. Fecha de última consulta: 6 de abril de 2022. FJ 2º, 3º y 4º.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 676/2008, de 15 de julio [versión electrónica – base de datos Thomson Reuters Aranzadi. Ref. RJ 2008\4376]. Fecha de última consulta: 6 de abril de 2022. FJ 3º.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Única) núm. 718/2003, de 7 de julio [versión electrónica – base de datos Thomson Reuters Aranzadi. Ref. RJ 2003\4333]. Fecha de última consulta: 6 de abril de 2022. FJ 2º.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) núm. 661/2019, de 12 de diciembre [versión electrónica – base de datos Thomson Reuters Aranzadi. Ref. RJ 2019\5196]. Fecha de última consulta: 6 de abril de 2022. FJ 3º.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 11ª) núm. 463/2020, de 30 de diciembre [versión electrónica – base de datos Thomson Reuters Aranzadi. Ref. JUR 2021\146439]. Fecha de última consulta: 6 de abril de 2022.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 795/2006, de 19 de julio [versión electrónica – base de datos Thomson Reuters Aranzadi. Ref. RJ 2006\5143]. Fecha de última consulta: 6 de abril de 2022. FJ 2º.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 5ª) núm. 281/2014, de 23 de junio [versión electrónica – base de datos Thomson Reuters Aranzadi. Ref. JUR 2014\256636]. Fecha de última consulta: 6 de abril de 2022. FJ 4º.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 521/1993, de 19 de mayo [versión electrónica – base de datos Thomson Reuters Aranzadi. Ref. RJ 1993\3805]. Fecha de última consulta: 6 de abril de 2022. FJ 3º.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 15 de marzo [versión electrónica – base de datos Thomson Reuters Aranzadi. Ref. RJ 1989\2050]. Fecha de última consulta: 6 de abril de 2022. FJ 3º.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres (Sección 1ª) núm. 213/2017, de 25 de abril [versión electrónica – base de datos Thomson Reuters Aranzadi. Ref. JUR 2017\140094]. Fecha de última consulta: 6 de abril de 2022. FJ 3º.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 738/2006, de 14 de julio [versión electrónica – base de datos Thomson Reuters Aranzadi. Ref. RJ 2006\6380]. Fecha de última consulta: 6 de abril de 2022. FJ 4º.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 4ª) núm. 221/2002, de 31 de mayo [versión electrónica – base de datos Thomson Reuters Aranzadi. Ref. JUR 2002\191975]. Fecha de última consulta: 6 de abril de 2022. FJ 2º.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 1ª) núm. 415/2008, de 13 de junio [versión electrónica – base de datos Thomson Reuters Aranzadi. Ref. JUR 2008\302016]. Fecha de última consulta: 6 de abril de 2022. FJ 3º.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete (Sección 2ª) núm. 41/2010, de 17 de febrero [versión electrónica – base de datos Thomson Reuters Aranzadi. Ref. JUR 2010\168004]. Fecha de última consulta: 6 de abril de 2022. FJ 5º.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 10ª) núm. 320/2007, de 9 de julio [versión electrónica – base de datos Thomson Reuters Aranzadi. Ref. AC 2008\420]. Fecha de última consulta: 6 de abril de 2022. FJ 4º.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 3ª) núm. 67/2006, de 20 de abril [versión electrónica – base de datos Thomson Reuters Aranzadi. Ref. JUR 2006\231025]. Fecha de última consulta: 6 de abril de 2022. FJ 2º.

Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 6ª) núm. 139/2010, de 12 de abril [versión electrónica – base de datos Thomson Reuters Aranzadi. Ref. JUR 2010\194203]. Fecha de última consulta: 6 de abril de 2022. FJ 2º.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 1ª) núm. 589/2008, de 23 de octubre [versión electrónica – base de datos Thomson Reuters Aranzadi. Ref. JUR 2009\122006]. Fecha de última consulta: 6 de abril de 2022. FJ 5º.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres (Sección 1ª) núm. 213/2017, de 25 de abril [versión electrónica – base de datos Thomson Reuters Aranzadi. Ref. JUR 2017\140094]. Fecha de última consulta: 6 de abril de 2022. FJ 3º.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona (Sección 1ª) núm. 59/2021, de 3 de febrero [versión electrónica – base de datos Thomson Reuters Aranzadi. Ref. JUR 2021\44439]. Fecha de última consulta: 6 de abril de 2022. FJ 3º.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza núm. 165/2021, de 18 de mayo [versión electrónica – base de datos Thomson Reuters Aranzadi. Ref. JUR 2021\263376]. Fecha de última consulta: 6 de abril de 2022. FJ 2º.

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ferrol de 7 septiembre de 2021 [versión electrónica – base de datos Thomson Reuters Aranzadi. Ref. JUR 2021\329488]. Fecha de última consulta: 6 de abril de 2022.

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de León núm. 35/2022, de 2 febrero [versión electrónica – base de datos Thomson Reuters Aranzadi. Ref. JUR 2022\89514]. Fecha de última consulta: 6 de abril de 2022.

Sentencia del Tribunal Supremo británico de 15 de enero de 2021. Caso *The Financial Conduct Authority (Appellant) v Arch Insurance (UK) Ltd and others (Respondents) Hiscox Action Group (Appellant) v Arch Insurance (UK) Ltd and others (Respondents) Argenta Syndicate Management Ltd (Appellant) v The Financial Conduct Authority and others (Respondents) Royal & Sun Alliance Insurance Plc (Appellant) v The Financial Conduct Authority and others (Respondents) MS Amlin Underwriting Ltd (Appellant) v The Financial Conduct Authority and others (Respondents) Hiscox Insurance Company Ltd (Appellant) v The Financial Conduct Authority and others (Respondents) QBE UK Ltd (Appellant) v The Financial Conduct Authority and others (Respondents) Arch Insurance (UK) Ltd (Appellant) v The Financial Conduct Authority and others (Respondents)* (disponible en <https://www.supremecourt.uk/cases/docs/uksc-2020-0177-judgment.pdf>; última consulta: 06/04/2022).

Sentencia de la United States District Court for the District of Arizona en el caso *American Guarantee & Liability Insurance Company v. Ingram Micro, Inc.*, 2000, de 18 de abril de 2000 (disponible en <https://www.lexisnexis.com/community/case-opinion/b/case/posts/american-guar-liab-ins-co-v-ingram-micro-inc>; última consulta: 06/04/2022).

Sentencia de la United States District Court for the Western District of Missouri Southern Division en el caso núm. Case No. 20-cv-03127-SRB Studio 417 Inc., et al., Plaintiffs, v. The Cincinnati Insurance Company, de 18 de diciembre de 2020 (disponible en <https://www.insurancejournal.com/app/uploads/2020/08/studio-417-v-cincinnati-insurance.pdf>; última consulta: 06/04/2022).

Sentencia del Tribunal de Commerce de París núm. 2020017022, de 22 de mayo de 2020 (disponible en <https://www.doctrine.fr/d/TCOM/Paris/2020/U2086B570DD0BC7363673>; última consulta: 06/04/2022).

Sentencia de la Regional Court of Mannheim (asunto núm. 11 O 66/20), de 29 de abril de 2020.

3. OBRAS DOCTRINALES

Veiga Copo, A. B., "Caracteres del contrato de seguro" en Veiga Copo, A. B. (autor) *Tratado del contrato de seguro. Tomo I*, Cívitas Thomson Reuters, Pamplona, 2016, p. 158.

Veiga Copo, A.B., "Elementos del contrato (I)" en Veiga Copo, A. B. (autor) *Tratado del contrato de seguro. Tomo I*, Cívitas Thomson Reuters, Pamplona, 2016, p. 170.

Mas Badía, M.D., "La perfección del contrato de seguro: Postulados clásicos y nuevas tecnologías" en Bataller Grau, J. (dir.), *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2014, pp. 513-572.

Vázquez Cueto, J.C., "El pago de la prima" en Bataller Grau, J. (dir.), *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2014, pp. 727-770.

Girgado Perandones, P., "El interés asegurado" en Bataller Grau, J. (dir.), *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2014, pp. 641-678.

Veiga Copo, A.B., "Seguro y pandemia" en Veiga Copo, A.B. (autor), *Tratado del Contrato de Seguro. Tomo II*, Civitas, Pamplona, 2021, pp. 1526-1550.

Tapia Hermida, A.J., "El contrato de seguro (II): Contenido" en Tapia Hermida, A.J. (autor), *Derecho de Seguros y de Fondos de Pensiones*, S.A. Iustel, Madrid, 2014, pp. 175-187.

Veiga Copo, A.B., "Contrato de seguro" en Veiga Copo, A. B. (autor), *Tratado del contrato de seguro. Tomo I*, Cívitas Thomson Reuters, Pamplona, 2016, p. 45.

López Bermúdez, M.A., "Las cláusulas limitativas de derechos en el contrato de seguro", *Revista de Responsabilidad Civil y Seguro*, núm. 77, 2021, pp. 30-44.

Tapia Hermida, A.J., "El contrato de seguro contra daños (II)" en Tapia Hermida, A.J. (autor), *Derecho de Seguros y de Fondos de Pensiones*, Thomson Reuters Civitas, Madrid, 2016, pp. 203-214.

Blanco Giraldo, F.L., "El seguro de lucro cesante en el Derecho español", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 198, Civitas, Pamplona, 1990, pp. 827-840.

Girgado Perandones, P., "La relación entre el principio indemnizatorio y la póliza estimada" en Girgado Perandones, P. (autor), *La póliza estimada: la valoración convencional de interés*

en los seguros de daños, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2015, pp. 21-34.

Tapia Hermida, A.J., *Guía del Contrato de Seguro*, Aranzadi, Pamplona, 2018, pp. 112 y ss.

Magro Servet, V., "¿Es el coronavirus un «daño material» que provoque la cobertura en la póliza de seguro contra interrupción de negocios (business interruption)?", *Práctica derecho daños: Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, núm. 145, 2020, p. 2.

Fajardo, P., y Sanz, M., "Las reclamaciones por pérdida de beneficios derivada del Covid-19. Una perspectiva de derecho comparado", *La Ley mercantil*, núm. 88, febrero 2022, pp. 12-14.

4. RECURSOS DE INTERNET

Ley, M. y Urrutia, C., "Ya hay 9 millones de trabajadores en situación económica de paro", *El Mundo*, 27 de abril de 2020 (disponible en <https://www.elmundo.es/economia/empresas/2020/04/27/5ea4792f21efa0075d8b46a3.html>; última consulta 30/03/2022).

Lagarde, C., "La respuesta del BCE frente a la emergencia del coronavirus", *El Mundo*, 10 de marzo de 2020 (disponible en <https://www.elmundo.es/economia/2020/03/19/5e73b76121efa0f43e8b4627.html>; última consulta 30/03/2022).

Rovira, A., "¿Qué son, quién puede y cómo se pueden pedir los fondos europeos Next Generation?", *El Nacional*, 29 de enero de 2022 (disponible en https://www.elnacional.cat/es/economia/que-son-quien-puede-y-como-como-se-pueden-pedir-los-fondos-europeos-next-generation_702441_102.html; última consulta 30/03/2022).

Maqueda, A., "El Gobierno aprueba ayudas de 3.000 a 200.000 euros para autónomos y empresas", *El País*, 12 de marzo de 2021 (disponible en <https://elpais.com/economia/2021-03-12/el-gobierno-aprueba-ayudas-de-entre-3000-y-200000-euros-para-autonomos-y-empresas.html>; última consulta 30/03/2022).

Medinilla, M., "Estos son los requisitos que empresas y autónomos deben cumplir para acceder a las ayudas directas", *El Economista*, 12 de marzo de 2021 (disponible en <https://www.eleconomista.es/economia/noticias/11100902/03/21/Estos-son-los-requisitos->

[que-empresas-y-autonomos-deben-cumplir-para-acceder-a-las-nuevas-ayudas.html](https://www.eldiario.es/economia/empresas-no-han-pedido-miles-millones-ayudas-directas-crisis-covid_1_8284379.html); última consulta 30/03/2022).

Olías, L. y Plaza, A., "Por qué las empresas no han pedido miles de millones en ayudas directas por la crisis de la COVID", *ElDiario.es*, 8 de septiembre de 2021 (disponible en https://www.eldiario.es/economia/empresas-no-han-pedido-miles-millones-ayudas-directas-crisis-covid_1_8284379.html; última consulta 30/03/2022).

Trincado, B., "El Covid se lleva por delante a 207.000 empresas y 323.000 autónomos en apenas medio año", *Cinco Días El País*, 3 de febrero de 2021 (disponible en <https://www.eleconomista.es/economia/noticias/11100902/03/21/Estos-son-los-requisitos-que-empresas-y-autonomos-deben-cumplir-para-acceder-a-las-nuevas-ayudas.html>; última consulta 30/03/2022).

Fernández, A. y Loya, M., "COVID-19: Eventuales supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración por la gestión de la crisis sanitaria", *Comentario Administrativo España*, Garrigues, 6 de abril de 2020 (disponible en https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/covid-19-eventuales-supuestos-de-responsabilidad-patrimonial-de-la-administracion-por-la; última consulta 30/03/2022).

Tapia Hermida, A.J., "Seguro de pérdida de beneficios por interrupción de empresa a resultas del COVID 19. Estado de la cuestión y futuro de las indemnizaciones", *El Blog de Alberto J. Tapia Hermida*, 16 de agosto de 2021 (disponible en <http://ajtapia.com/2021/08/seguro-de-perdida-de-beneficios-por-interrupcion-de-empresa-a-resultas-del-covid-19-estado-de-la-cuestion-y-futuro-de-las-indemnizaciones/>; última consulta 30/03/2022).

Esteban, P., "Las aseguradoras contienen la respiración ante el posible aluvión de demandas por los efectos de la Covid", *El País*, 13 de marzo de 2021 (disponible en <https://elpais.com/economia/2021-03-12/las-aseguradoras-contienen-la-respiracion-ante-el-posible-aluvion-de-demandas-por-los-efectos-de-la-covid.html>; última consulta 30/03/2022).

AON España, "Póliza de daños materiales: Preguntas y respuestas, Guía de acciones para la minimización de riesgos de daños materiales en empresas con actividad afectadas por Covid-19", *Página web de AON*, 8 de abril de 2020 (disponible en <https://noa.aon.es/poliza-danos-materiales-por-coronavirus/>; última consulta 30/03/2022).

Wolters Kluwer (autor), "Contrato de seguro", *Página web de Wolters Kluwer*, no consta fecha (disponible en https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjQ0NDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoARfO1ZzUAAAA=WKE; última consulta 30/03/2022).

Noticias Jurídicas (autor), "Tribunal Supremo: se considera “cláusula lesiva” para el asegurado aquella que reduce considerable y desproporcionadamente su derecho, vaciándolo de contenido", *Página web de Noticias Jurídicas*, 20 de mayo de 2016 (disponible en <https://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/11084-ts:-se-considera-ldquo%3Bclausula-lesivardquo%3B-para-el-asegurado-aquella-que-reduce-con/>; última consulta 30/03/2022).

Guía práctica de presentación de consultas, quejas y reclamaciones ante el servicio de reclamaciones de la dirección general de seguros y fondos de pensiones. Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (autor) (disponible en <http://www.dgsfp.mineco.es/es/Consumidor/Reclamaciones/Documentos%20Reclamaciones/DOC%202%20GUIA%20PRACTICA-NUEVO.pdf>; última consulta 30/03/2022).

Serrano Fenollosa, G., "Alerta informativa: Pérdida de beneficios por la paralización de la actividad debido al Covid-19", Departamento de Litigación y Arbitraje de Roca Junyent, 16 de febrero de 2021 (disponible en <https://www.rocajunyent.com/es/eventos-y-publicaciones/alertas/alerta-informativa-perdida-de-beneficios-por-la-paralizacion-de-la-> última consulta 30/03/2022).

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), "OECD Policy Responses to Coronavirus (COVID-19): Responding to the COVID-19 and pandemic protection gap in insurance", *Página web de la OCDE*, 2021 (disponible en <https://www.oecd.org/coronavirus/policy-responses/responding-to-the-covid-19-and-pandemic-protection-gap-in-insurance-35e74736/>; última consulta 30/03/2022).

Artículo de Seguros News, "Pérdida de beneficios sin daño material estaba disponible en España, pero nadie la compraba", *Página web de Seguros News*, 11 de febrero de 2021 (disponible en <https://www.oecd.org/coronavirus/policy-responses/responding-to-the-covid-19-and-pandemic-protection-gap-in-insurance-35e74736/>; última consulta 30/03/2022).

Insurance Information Institute (autor), "Seguro de interrupción de negocios: Para que su negocio vuelva a operar tras un desastre", *Página web de Insurance Information Institute*, 2021 (disponible en <https://www.iii.org/es/article/seguro-de-interrupcion-de-negocios-para-que-su-negocio-vuelva-a-operar-tras-un-desastre>; última consulta 30/03/2022).

Marsh (autor), "Interrupción de negocio: Más allá de los daños materiales", *Página web de Marsh*, 2021 (disponible en <https://www.marsh.com/co/migrated-articles/interrupcion-de-negocio.html>; última consulta 30/03/2022).

Willis Towers Watson (autor), "Guía para la gestión de riesgos provocada por el COVID-19", *Página web de Willis Towers Watson*, 2020 (disponible en <https://www.wtwco.com/es-ES/Insights/trending-topics/la-gestion-de-riesgos-provocada-por-el-covid-19>; última consulta 30/03/2022).

Lewis, P., "Supreme Court hands down judgment in FCA's COVID-19 Business Interruption test case", *Página web de Herbert Smith Freehills LLP*, 15 de enero de 2021 (disponible en <https://www.herbertsmithfreehills.com/latest-thinking/supreme-court-hands-down-judgment-in-fca%E2%80%99s-covid-19-business-interruption-test-case>; última consulta 30/03/2022).

Bartlik, M., "Business closure due to COVID-19 could be covered by business interruption insurance", *Taylor Wessing*, 15 de mayo de 2020 (disponible en <https://www.taylorwessing.com/en/insights-and-events/insights/2020/05/business-closure-due-to-covid-19>; última consulta 30/03/22).